DOCUMENTO A/CN.4/525 y Add.1 y 2*

Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados, del Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial

[Original: español/francés/inglés]
[4 y 17 de abril y 10 de mayo de 2002]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		95
Obras citadas en el presente informe		96
	Párrafos	
INTRODUCCIÓN	1–46	97
A. Desarrollo anterior del tema	1–5	97
B. Examen de elementos adicionales de la práctica internacional	6–24	97
C. Viabilidad y dificultades del tema	25–36	100
D. Contenido del quinto informe y naturaleza recapitulativa de su capítulo I	37–46	102
Capítulo		
I. EXAMEN RECAPITULATIVO DE ALGUNAS CUESTIONES FUNDAMENTALES	47	103
A. La definición del acto unilateral	48–81	103
B. Las condiciones de validez del acto unilateral y las causales de nulidad	82–119	106
C. La interpretación de los actos unilaterales	120–135	112
D. La clasificación de los actos unilaterales y la estructuración del proyecto de artículos	136–147	114
II. EXAMEN DE OTRAS CUESTIONES QUE PUEDEN DAR LUGAR A OTROS PROYECTOS DE ARTÍCULOS DE APLICACIÓN COMÚN A TODOS LOS ACTOS UNILATERALES	148–172	115
A. Regla general relativa al respeto de los actos unilaterales	150–162	115
B. Aplicación del acto unilateral en el tiempo	163–168	118
C. Aplicación territorial del acto unilateral	169–172	119
III. LA ENTRADA EN VIGOR EN EL CONTEXTO DEL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA DETERMINACIÓN DEL MOMENTO EN QUE EL ACTO UNILATERAL PRODUCE SUS EFECTOS JURÍDICOS	173–176	119
IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y TRABAJOS FUTUROS DEL RELATOR ESPECIAL	177–186	120

* En el que se incorpora el documento A/CN.4.525/Add.1/Corr.1.

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	Fuente
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles) (Versalles, 28 de junio de 1919)	H. Triepel, *Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international. Continuation du grand recueil de G. F. de Martens*, 3.ª serie, t. XI, Leipzig, Librairie Theodor Weicher, 1922, pág. 323.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.

Obras citadas en el presente informe

BALMOND, Louis y Philippe WECKEL

«Chronique des faits internationaux», RGDIP, t. CIII, 1999.

BARBERIS, Julio A.

«Los actos jurídicos unilaterales como fuente del derecho internacional público», *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo: Estudios en Homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco,* Madrid, Tecnos, 1993, págs. 101 a 116.

CAHIER, Philippe

«Les caractéristiques de la nullité en droit international et tout particulièrement dans la Convention de Vienne de 1969 sur le droit des traités», RGDIP, vol. 76, n.º 3, julio-septiembre de 1972, págs. 645 a 691.

COMBACAU, Jean y Serge SUR

Droit international public, 5.ª ed., París, Montchrestien, 2001, 812 págs.

COT, Jean-Pierre

«La conduite subséquente des parties à un traité», RGDIP, vol. XXXVII, n.º 3, julio-septiembre de 1986, págs. 632 a 666.

COUSSIRAT-COUSTERE, Vincent y Pierre Michel EISEMANN (eds.)

Répertoire de la jurisprudence arbitrale internationale, 1794-1918, vol. I, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1989.

DAILLIER, Patrick y Alain PELLET

Droit international public, 6.ª ed. rev., París, LGDJ, 1999, 1455 págs.

DEGAN, Vladimir-Djuro

Sources of International Law, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1997, 564 págs.

DE VISSCHER, Charles

Les effectivités du droit international public, París, Pedone, 1967, 175 págs.

FIEDLER, Wilfried

«Unilateral acts in international law», en Rudolf Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 4, Amsterdam, Elsevier, 1984.

GARNER, James W.

«The international binding force of unilateral oral declarations», AJIL (Washington D.C.), vol. 27, n.º 3, 1933, págs. 493 a 497.

GROTIUS, Hugo

De jure belli ac pacis, libri tres (1646), en *The Classics of International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1925, vol. II.

GUGGENHEIM, Paul

Traité de Droit international public, 2.a ed. rev. y aum., Ginebra, Librairie de l'Université, 1967.

JACQUÉ, Jean-Paul

Éléments pour une théorie de l'acte juridique en droit international public, París, LGDJ, 1972.

«À propos de la promesse unilatérale», *Mélanges offerts à Paul Reuter. Le droit international: unité et diversité*, París, Pedone, 1981, págs. 327 a 345.

KISS, Alexandre-Charles

Répertoire de la pratique française en matière de droit international public, vol. III, París, CNRS, 1965.

MARSTON, Geoffrey (ed.)

«United Kingdom materials on international law 1992», *British Year Book of International Law, 1992* (Oxford), vol. 63.

QUADRI, R.

«Cours général de droit international public», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1964–III*, Leiden, Sijthoff, 1966, vol. 113.

REUTER, Paul

Droit international public, París, Presses Universitaires de France, 3.ª ed. (1968) y 7.ª ed. rev. (1993).

RIGALDIES, Francis

«Contribution à l'étude de l'acte juridique unilatéral en droit international public», *Revue Juridique Thémis* (Montreal), vol. 15, 1980-1981.

ROUSSEAU, Charles

«Chronique des faits internationaux», RGDIP, vols. LXXXIV y LXXXV, 1980 y 1981.

SICAULT, Jean-Didier

«Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public», RGDIP, vol. 83, 1979, págs. 633 a 688.

SØRENSEN, Max

«Principes de droit international public», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1960–III*, Leiden, Sijthoff, 1961, vol. 101, págs. 1 a 254.

SUY, Eric

Les actes juridiques unilatéraux en droit international public, París, LGDJ, 1962, 290 págs. (tesis, Universidad de Ginebra).

TORRES CAZORLA, María Isabel

Los actos unilaterales de los Estados en el derecho internacional contemporáneo, Málaga, 2001, inédito.

URIOS MOLINER, Santiago

Actos unilaterales y derecho internacional público: delimitación de una figura susceptible de un régimen jurídico común, tesis de la Universitat Jaume I, Castellón (España), 2001.

VÁSQUEZ CARRIZOSA, Alfredo

Las relaciones de Colombia y Venezuela: la historia atormentada de dos naciones, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, 1983.

VENTURINI, Giancarlo

«La portée et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des États», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1964–II*, Leiden, Sijthoff, 1964, vol. 112, págs. 363 a 467.

VERZJIL, J.

«La validité et la nullité des actes juridiques internationaux», *Revue de droit international*, vol. XV, n.º 2, abril-mayo-junio de 1935, págs. 284 a 339.

WEIL, Prosper

«Le droit international en quête de son identité: cours général de droit international public», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1992–VI*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1996, vol. 237, págs. 9 a 370.

Introducción[1]

A. Desarrollo anterior del tema

1. El tema de los actos unilaterales del Estado ha venido siendo examinado por la Comisión de Derecho Internacional desde su 49.º período de sesiones, en 1997, cuando se constituyó un grupo de trabajo que elaboró un importante informe que ha servido de base a los trabajos de la Comisión desde entonces[2]. Más particularmente, la Comisión ha examinado el tema desde su 50.º período de sesiones, en 1998, cuando el Relator Especial presentó su primer informe[3] en el que realizaba una delimitación general del tema y presentaba los elementos constitutivos de una definición del acto unilateral, por considerar que esa era una cuestión fundamental que debía resolverse antes de avanzar con la elaboración de proyectos de artículos y sus comentarios como lo había acordado la Comisión.

2. En los subsiguientes informes sobre los actos unilaterales de los Estados[4], el Relator Especial presentó, tomando en cuenta siempre el régimen de Viena como una referencia válida que debía considerarse en forma compatible con el carácter sui géneris de los actos unilaterales que ocupan a la Comisión, algunos aspectos del tema, relacionados principalmente con la formulación y la interpretación de los actos unilaterales.

3. De igual manera, el Relator Especial presentó, basado en el examen de una extensa doctrina, algunas ideas sobre la clasificación de los actos unilaterales, cuestión que aparece como básica para la estructuración del proyecto de artículos que intenta elaborar la Comisión sobre el tema. A juicio del Relator Especial, la agrupación de los actos unilaterales en función de sus efectos jurídicos no es un simple ejercicio académico. Por el contrario, por las razones ya aludidas, la agrupación adecuada de estos actos, por lo demás compleja y sobre la cual hay varios criterios, deberá facilitar la ordenación y el avance de los trabajos sobre el tema. El Relator Especial ha considerado que si bien no todas las reglas sobre estos actos unilaterales son necesariamente aplicables a todos ellos, algunas reglas sí podrían ser de aplicación general. Sin que sea necesario adoptar por ahora una decisión sobre la clasificación de los actos unilaterales, se puede intentar elaborar algunas reglas aplicables a todos esos actos.

4. No deja de inquietar, sin embargo, la imprecisión que aún pareciera persistir acerca del objeto de la labor de codificación, es decir, de los actos unilaterales que pudieren ser abarcados en la definición. Algunos de ellos, como se verá, pueden identificarse y asimilarse a los comportamientos y actitudes del Estado; otros, siendo incuestionablemente actos unilaterales desde el punto de vista formal, se pueden ubicar en un ámbito distinto, como el de los tratados o del derecho convencional, mientras que algunos otros parecieran ubicarse dentro del ámbito de la categoría de actos que interesa a la Comisión. Por otra parte, aun cuando se esté en presencia de uno de los actos comúnmente denominados unilaterales desde el punto de vista material, éste puede ubicarse fuera del ámbito del estudio. Es el caso de la renuncia o del reconocimiento por actos implícitos o concluyentes. Se ha afirmado que la renuncia o el reconocimiento, entre otros, son actos unilaterales en el sentido que interesa a la Comisión. Sin embargo, un examen más detenido de su forma puede hacer concluir que no todos los actos unilaterales de renuncia o reconocimiento pueden ubicarse dentro de la categoría que interesa a la Comisión y, por lo tanto, ser abarcados por la definición que se intenta elaborar.

5. En la práctica es posible observar que los actos de reconocimiento se efectúan mediante actos distintos del acto formal antes referido, es decir, mediante actos concluyentes o implícitos, como sería el caso, por ejemplo, del acto de establecimiento de relaciones diplomáticas mediante el cual implícitamente un Estado reconoce a una entidad que pretendía tal estatuto. A título de ejemplo, se observa el reconocimiento implícito de Namibia por parte del Reino Unido. El Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido afirmó, en relación con ello, que no hubo reconocimiento formal, sino implícito, con el establecimiento de relaciones diplomáticas en marzo de 1990 con Namibia[5]. Es de destacar también que algunos de estos actos son de origen convencional, como es el caso del Acuerdo mauritano-saharaui firmado en Argel el 10 de agosto de 1979[6], al cual se hace referencia en el párrafo 21 *infra*, actos que por su propia naturaleza deben ser también excluidos del ámbito de este estudio.

B. Examen de elementos adicionales de la práctica internacional

6. El trabajo hasta ahora realizado por el Relator Especial se ha basado en una amplia consideración de la doctrina y la jurisprudencia. La práctica, sin embargo, pese a su convicción de que es cada vez más importante en este contexto, no ha sido considerada en la forma requerida. La no consideración en la forma que se requiere —y ello por las dificultades que plantea su obtención—, es cierto, puede tener implicaciones negativas en el estudio del tema. El Relator Especial es consciente de que sin una sustentación sobre esa práctica, no es posible elaborar un estudio completo sobre el tema y menos aún intentar una labor de codificación y de desarrollo progresivo. A pesar de su evidente frecuencia, no serían muchos los casos en que se haya reconocido el carácter vinculante de estos

---

[1] El Relator Especial agradece al Sr. Nicolás Guerrero Peniche, doctorando en derecho internacional en el Instituto Internacional de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, la asistencia brindada para la elaboración de este informe.

[2] *Anuario… 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 65 a 67, párrs. 195 a 210.

[3] *Anuario 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/486, pág. 343.

[4] Segundo informe, *Anuario… 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/500 y Add.1; tercer informe, *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/505, y cuarto informe, *Anuario… 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/519.

[5] Marston, «United Kingdom materials on international law 1986», pág. 642, citado por Torres Cazorla, *Los actos unilaterales de los Estados en el derecho internacional contemporáneo*, pág. 57.

[6] *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad*, trigésimo cuarto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1979, S/13503, anexo I, pág. 128.

actos. La Declaración Ihlen[7] fue por muchos años un ejemplo clásico de declaración unilateral. Desde entonces, otras declaraciones unilaterales habrían sido consideradas igualmente vinculantes, aunque no fueron objeto de consideración judicial. Se trata, por ejemplo, de las declaraciones de Alemania, entre 1935 y 1938, acerca de la inviolabilidad de la neutralidad de algunos países europeos, que la doctrina ha considerado como «garantías». También cabe mencionar la declaración de neutralidad de Austria[8], considerada por algunos como una promesa, y la Declaración del Canal de Suez y los arreglos para su puesta en práctica enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto al Secretario General de las Naciones Unidas, el 24 de abril de 1957[9], a pesar de que esta última fue registrada ante el Secretario General. Las declaraciones de las autoridades francesas examinadas por la CIJ en los casos *Essais nucléaires*[10], serían también declaraciones unilaterales de la naturaleza que interesa a la Comisión. Algunas otras declaraciones unilaterales, como las garantías negativas de seguridad, que pudieren reflejar, dependiendo de su contenido, una promesa de los Estados poseedores de armas nucleares a los Estados que no las poseen, son otra categoría de estos actos cuya naturaleza jurídica no ha sido objeto de una labor judicial, ni determinada por los autores o los destinatarios, y que pueden sin embargo ser consideradas vinculantes desde el punto de vista jurídico, como lo señalaron algunos miembros de la Comisión al comentar el segundo informe del Relator Especial[11].

7. Durante el 53.° período de sesiones, en 2001, se constituyó un grupo de trabajo que consideró algunos aspectos del tema, como se refleja en el informe respectivo del cual la Comisión tomó nota[12]. En esa oportunidad se pudo constatar que efectivamente uno de los problemas que planteaba el estudio del tema era que tal práctica no había sido aún ampliamente considerada. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que solicitara a la Secretaría que distribuyera a los gobiernos un cuestionario en el que se pidiese más información acerca de la práctica de los Estados en materia de formulación e interpretación de actos unilaterales[13]. Algunos Estados han respondido a este cuestionario en forma muy constructiva, como es el caso de Estonia y Portugal, cuyas observaciones se mencionan a continuación.

8. Portugal suministró una valiosa información sobre la realización de actos unilaterales en sus relaciones internacionales, calificándolas en cada caso. En efecto, Portugal se refiere a las protestas formuladas contra ciertos actos de Australia con respecto a Timor Oriental y el reconocimiento del derecho de Timor Oriental a su independencia.

9. Entre 1985 y 1991 Portugal presentó, según informa en su respuesta, una serie de protestas diplomáticas ante Australia. En 1985, Portugal hizo saber a Australia que no tenía más remedio que «considerar extraña la actitud del Gobierno de Australia de negociar la exploración de los recursos de un territorio sobre el cual Portugal es la Potencia Administradora, hecho que está reconocido internacionalmente; […] el Gobierno de Portugal no puede menos que expresar al Gobierno de Australia su enérgica protesta por la manifiesta falta de respeto al derecho internacional»[14].

10. En 1989, Portugal reiteró que «[e]n su condición de Potencia Administradora del territorio no autónomo de Timor Oriental, protesta contra el texto de las declaraciones mencionadas»[15]. Después de la firma del Tratado relativo a la Falla de Timor[16], una vez más, Portugal hizo conocer a Australia su opinión sobre la cuestión:

> Las autoridades de Portugal han presentado de manera continuada protestas diplomáticas ante el Gobierno de Australia. […] En esas protestas […] señaló que la negociación y la concertación final de dicho acuerdo con la República de Indonesia […] constituirían una violación grave y flagrante del derecho internacional. […] Al proceder a la firma del acuerdo mencionado precedentemente Australia continúa con esa violación del derecho. […] Al firmar el «acuerdo provisional», desacata el deber que le incumbe de respetar el derecho a la libre determinación de la población de Timor Oriental. […] [H]abida cuenta de lo expresado precedentemente, Portugal no puede sino presentar su protesta más enérgica ante el Gobierno del Commonwealth de Australia y declarar que se reserva el derecho de recurrir a todos los medios jurídicos que considere convenientes para preservar los derechos legítimos del pueblo de Timor Oriental[17].

11. Para Portugal esos actos unilaterales, esos actos de protesta, como los califica, constituyen una manifestación de voluntad: «su intención de no considerar como de derecho un determinado estado de hecho y entiende por ello salvaguardar sus derechos violados o amenazados»[18]. Esta afirmación es sumamente importante porque no solamente enumera los actos y los califica, sino que señala los efectos jurídicos que se considera pueden derivar de ellos.

12. Estonia también suministra una información muy valiosa sobre la práctica, al señalar que:

> El 19 de diciembre de 1991, el Consejo Supremo emitió una manifestación sobre los bienes de la República de Letonia y la República de Lituania, que podría considerarse una promesa. Habida cuenta del restablecimiento de la independencia de Estonia, Letonia y Lituania, el Consejo Supremo manifestó que Estonia garantizaría la protección jurídica de los bienes de todo tipo de dichos Estados en el territorio de Estonia, de conformidad con la Ley sobre bienes de Estonia[19].

---

[7] Véase *Statut juridique du Groënland oriental*, *1933 C.P.J.I. série A/B n.º 53*, págs. 69 y 70.

[8] Ley federal constitucional de Austria de 26 de octubre de 1955 sobre la neutralidad de Austria.

[9] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 265, n.º 3821, pág. 306.

[10] *Essais nucléaires* (Australia *c.* Francia), fallo, *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 253, y *Essais nucléaires* (Nueva Zelandia *c.* Francia), fallo, ibíd., pág. 457. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, págs. 133 y 134.

[11] Véase la nota 4 *supra*.

[12] *Anuario… 2001*, vol. I, 2701.ª sesión, págs. 250 y 251, párrs. 58 a 60.

[13] El cuestionario fue remitido a los Estados mediante la nota LA/COD/39 de 31 de agosto de 2001. El cuestionario y las respuestas recibidas figuran en el documento A/CN.4/524, reproducido en el presente volumen.

[14] Ibíd., respuesta de Portugal a la pregunta 1, párr. 3.

[15] Ibíd.

[16] Tratado entre Australia y la República de Indonesia sobre la Zona de cooperación en zona situada entre la provincia indonesia de Timor Oriental y Australia Septentrional (Mar de Timor, 11 de diciembre de 1989), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1654, n.º 28462, pág. 105.

[17] Documento A/CN.4/524, reproducido en el presente volumen (véase la nota 12 *supra*).

[18] Ibíd., párr. 4.

[19] Ibíd., respuesta de Estonia a la pregunta 1, párr. 6.

13. Estonia menciona otras declaraciones unilaterales en su respuesta al cuestionario. Así, por ejemplo, la declaración formulada el 24 de julio de 1994 sobre las garantías sociales al ex personal militar de la Federación de Rusia; las declaraciones de reconocimiento de Estados, como la declaración formulada el 25 de septiembre de 1991, de la República de Eslovenia; la declaración de 3 de abril de 1990, del Consejo Supremo, sobre el restablecimiento de la independencia de Lituania, en la que se reconoce a Lituania como Estado independiente. En septiembre de 1992, el Parlamento de Estonia adoptó una declaración sobre el restablecimiento, en la que se manifestó expresamente que la actual República de Estonia era el mismo sujeto de derecho internacional que había sido declarado por primera vez, en 1918[20]. Estonia agrega que:

> [e]n algunos actos unilaterales las consecuencias jurídicas son obvias y claras, como en el caso de la manifestación en que se garantiza la protección jurídica de los bienes de Letonia y Lituania, el reconocimiento de otros Estados[21].

14. Es cierto que hay una gran variedad de actos unilaterales. Tal como lo señalan algunos autores, «[l]a gran cantidad de términos que se han utilizado o se ha propuesto utilizar en este ámbito, han dificultado, más que favorecido, el establecimiento de una tipología satisfactoria»[22]. Sin embargo, la doctrina e incluso la propia Comisión han destacado la promesa, la protesta, la renuncia y el reconocimiento como actos unilaterales. Es más, la Comisión ha señalado que la labor de codificación y desarrollo progresivo puede centrarse, al menos en una primera etapa, en el examen de la promesa, es decir, tratar de elaborar reglas que regulen el funcionamiento de un acto unilateral que, como la promesa, significa la asunción de obligaciones unilaterales por parte del o los Estados autores.

15. Al examinar estos actos, siempre con la reserva de que pudieren no ser los únicos actos unilaterales, se observa que el reconocimiento mediante declaraciones formales es frecuente en la práctica. Se pueden observar numerosos actos de esta naturaleza, especialmente en el contexto de los actos de reconocimiento de gobierno tras los cambios políticos ocurridos a partir de 1960, cuando se inicia el proceso de descolonización e independencia de los países y pueblos coloniales y, más recientemente, en el contexto de la creación de nuevos Estados después de los cambios ocurridos en las antiguas Checoslovaquia, Unión Soviética y Yugoslavia.

16. Del examen de la correspondencia diplomática reflejada en las crónicas internacionales más importantes se puede deducir que el reconocimiento de Estados mediante notas diplomáticas es una modalidad a la que los Estados recurren frecuentemente. Es el caso de Venezuela, por ejemplo, que mediante la declaración de 5 de mayo de 1992 «reconoce […] a la República de Eslovenia como soberana e independiente» a la vez que expresa «su intención de establecer […] relaciones diplomáticas»[23]. De la misma manera se puede observar la declaración de Venezuela, de 14 de agosto de 1992, mediante la cual decidió «reconocer a la República de Bosnia [y] Herzegovina como soberana e independiente» a la vez que expresa «su intención de establecer […] relaciones diplomáticas»[24]. Finalmente, se observa la declaración, de 5 de mayo de 1992, mediante la cual Venezuela decidió «reconocer a la República de Croacia como Estado soberano e independiente», al tiempo que «expresa su intención de establecer […] relaciones diplomáticas»[25].

17. Del examen del desarrollo diario de las relaciones internacionales se puede observar cierta práctica que no deja de ser útil y que podría ser calificada. Es el caso del reconocimiento en relación con los Estados surgidos de las antiguas Checoslovaquia, Unión Soviética y Yugoslavia. A título de ejemplo se observan notas que reflejan tal reconocimiento —que constituyen indudablemente actos unilaterales—, como las enviadas por el Reino Unido a los jefes de Estado de algunos de esos países, entre ellas, la que enviara el Primer Ministro, John Major, el 15 de enero de 1992, al Presidente de Croacia, en la que señalaba:

> Me dirijo a usted para dejar constancia de que el Gobierno británico reconoce oficialmente a Croacia como Estado soberano e independiente.
>
> […]
>
> Al reconocer a Croacia, esperamos que el Gobierno de Croacia adopte rápidamente medidas en respuesta a las reservas expresadas en el informe del Sr. Badinter con respecto a la protección de los derechos de las minorías. […] Espero con interés el establecimiento de relaciones diplomáticas. Puedo asegurar que, según proceda, consideramos que los tratados y acuerdos en que el Reino Unido y la República Federativa Socialista de Yugoslavia eran partes permanecerán en vigor entre el Reino Unido y Croacia[26].

18. El reconocimiento, un acto generalmente unilateral, produce determinados efectos jurídicos que deben ser precisados desde ahora, aunque ello será examinado en informes ulteriores. El reconocimiento no produce derechos en favor de su autor, aunque sí obligaciones a su carga; por el reconocimiento, como señala la doctrina, «el Estado declara que a su modo de ver existe una situación y, a partir de entonces, no puede desdecirse; exista o no objetivamente, la situación le es oponible desde ese momento, si ya no lo era antes por sí misma»[27].

19. Algunas declaraciones, entre las muchas formuladas por el Estado, han sido reconocidas como promesas, como serían las ya mencionadas (párr. 6) declaraciones de las autoridades francesas en los casos *Essais nucléaires*. Se observa igualmente la declaración de España reflejada en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998[28], por el que se aprueba una línea de ayuda inicial para paliar los daños causados por el huracán Mitch en América Central, ya mencionada en el tercer informe sobre los actos unilaterales de los Estados[29]. Igualmente, la declaración formulada por Túnez en ocasión de la visita al país del Primer Ministro de Francia,

[20] Ibíd., párrs. 8, 9 y 11.

[21] Ibíd., respuesta a la pregunta 3.

[22] Fiedler, «Unilateral acts in international law», pág. 1018.

[23] *Libro Amarillo de la República de Venezuela correspondiente al año 1992*, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, pág. 505.

[24] Ibíd., pág. 508.

[25] Ibíd.

[26] Marston, *loc. cit.*, pág. 636.

[27] Combacau y Sur, *Droit international public*, pág. 285.

[28] *Revista de Actividades, Textos y documentos de la política exterior española, año 1998*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, pág. 823.

[29] *Anuario… 2000* (véase la nota 4 *supra*), párr. 43.

Raymond Barre, el 26 de octubre de 1980, en la que anunciaba su determinación de proceder desde ese momento y en un plazo relativamente corto, a un desbloqueo de los fondos franceses retenidos tras la accesión del país a la independencia en 1956. Estas medidas entraron en vigor el 1.° de enero de 1981[30].

20. La práctica permite constatar otras declaraciones unilaterales que pueden ser calificadas de promesa en el sentido que responde a la definición doctrinal que se conoce sobre tal acto, por ejemplo, la declaración del Presidente de Francia, Jacques Chirac, mediante la cual se comprometía a condonar la deuda de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua por un monto de 739 millones de francos franceses, tras los daños causados por el huracán Mitch en la región. El Presidente Chirac se comprometió, además, a negociar la reducción de la deuda comercial en el curso de la siguiente reunión del Club de París[31]. También podrían ser consideradas de igual manera las declaraciones formuladas por el Presidente del Gobierno de España, José María Aznar, el 4 de abril de 2000, cuando declaró públicamente: «Quiero decirles también que he anunciado la condonación de 200 millones de dólares de créditos oficiales de Ayuda al Desarrollo a los Países del África subsahariana»[32].

21. Declaraciones con un contenido de renuncia pueden ser igualmente apreciables en la práctica internacional. Así, por ejemplo, se puede observar, aunque sea de origen convencional, la renuncia por parte de Mauritania a sus reivindicaciones sobre el Sahara Occidental. En efecto, en el Acuerdo mauritano-saharaui de 10 de agosto de 1979 se indica que «la República Islámica de Mauritania declara solemnemente que no tiene ni tendrá reivindicaciones territoriales o de otra clase en el Sahara Occidental»[33].

22. También se observan otras declaraciones en la práctica como la de 20 de mayo de 1980 mediante la cual el Departamento de Estado anunció que los Estados Unidos renunciaba a formular reivindicaciones de soberanía sobre 25 islas del Pacífico[34].

23. Se pueden observar también declaraciones que pueden contener varios actos unilaterales materiales, como es el caso de la declaración de Colombia, formulada mediante nota de 22 de noviembre de 1952, en la que se puede apreciar tanto un reconocimiento como una renuncia y una promesa. En la citada nota, Colombia declara que:

> no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela, sobre el Archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de este país sobre el Archipiélago en referencia[35].

Esta declaración formulada en forma adecuada, con un objeto preciso y hecha del conocimiento del destinatario, es un acto unilateral del que se derivan los efectos jurídicos que el Estado autor quiso hacer producir cuando la formuló.

24. Tal como se verá luego y se ha dicho en varias ocasiones, es indudable la existencia de los actos unilaterales en las relaciones internacionales y son cada vez más importantes y frecuentes como medio de expresión de los Estados en sus relaciones internacionales. Pero esa práctica, que se deriva de la apreciación normal de la evolución de tales relaciones, es indeterminada en el sentido de que no existe la convicción general y frecuente, ni de parte de los autores de esos actos ni de los destinatarios, de que la misma refleje la formulación de actos unilaterales en el sentido que interesa a la Comisión, aunque algunos Estados la reconocen y califican como actos unilaterales. Esta percepción, vale subrayar, es muy distinta a la que se planteaba cuando se elaboraban las reglas relacionadas con el derecho de los tratados, en la que la existencia del tratado como instrumento jurídico era más clara, por la actitud misma de los Estados ante su existencia, su importancia y sus efectos jurídicos. Las normas de derecho consuetudinario eran mucho más fáciles de identificar en ese contexto que en el de los actos unilaterales.

C. Viabilidad y dificultades del tema

25. La mayoría de los miembros de la CDI ha señalado que el tema puede ser objeto de una labor de codificación, a pesar de su complejidad y de las dificultades que plantean algunos de sus aspectos, y de las debilidades que pudieren observarse en su sustentación, como la no consideración adecuada de la práctica de los Estados. Igual criterio, por lo general, ha sido expresado por los representantes de los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

26. En efecto, en la CDI se señaló que «el tema es importante e interesante»[36], que «constituye un candidato primordial para el desarrollo progresivo y la codificación»[37], se acogió «con satisfacción los proyectos de artículos presentados»[38], y se expresó optimismo «en cuanto a la posibilidad de elaborar un proyecto de artículos sobre el tema»[39].

27. Algunos, es cierto, expresaron ciertas dudas sobre la factibilidad e incluso sobre el enfoque y la fundamentación que justifica el estudio del tema que, entre otras cosas, no considera la práctica de los Estados. Un gobierno señaló que «sigue considerando que cualquier enfoque que trate de someter los actos unilaterales a un solo cuerpo de normas generales no está bien fundado»[40].

---

[30] Rousseau, «Chronique des faits internationaux» [1981], págs. 396 y ss., citado por Torres Cazorla, *op. cit.*, pág. 49.

[31] Balmond y Weckel (eds.), «Chronique des faits internationaux», pág. 195, citado por Torres Cazorla, *op. cit.*, pág. 50.

[32] *Revista de Actividades, Textos y documentos de la política exterior española, año 2000*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, pág. 102, citado por Torres Cazorla, *op. cit.*, pág. 50.

[33] Véase la nota 6 *supra*.

[34] Rousseau, «Chronique des faits internationaux» [1980], pág. 1101.

[35] Vásquez Carrizosa, *Las relaciones de Colombia y Venezuela. La historia atormentada de dos naciones*, pág. 339.

[36] *Anuario… 2001*, vol. I, 2695.ª sesión, intervención del Sr. Pellet, pág. 199, párr. 7.

[37] Ibíd., intervención del Sr. Illueca, pág. 205, párr. 58.

[38] Ibíd., intervención del Sr. Goco, pág. 199, párr. 10.

[39] Ibíd., intervención del Sr. Al-Baharna, pág. 205, párr. 54. Véase también ibíd., 2696.ª sesión, intervenciones de los Sres. Economides, pág. 213, párrs. 48 a 55, y Sreenivasa Rao, págs. 207 y 208, párrs. 8 a 13.

[40] Véase el documento A/CN.4/524, reproducido en el presente volumen, respuesta del Reino Unido, observaciones generales, párr. 1.

28. Algunos gobiernos se han pronunciado también sobre la relevancia del tema y el enfoque que ha dado la Comisión a su estudio. Así, Portugal señaló que «reconoce la importante función que desempeñan los actos unilaterales en las relaciones internacionales y la necesidad de elaborar normas que regulen su funcionamiento»[41].

29. Una tendencia mayoritaria sostiene la idea de que sí es posible realizar esta labor y que la Comisión debe avanzar en su trabajo. China recalcó que los actos unilaterales «son cada vez más importantes, razón por la que resultan esenciales la codificación y el desarrollo progresivo del derecho en relación con esos actos, por difícil que sea el proceso»[42]. Algunos países opinan que el tema debe enfocarse de una manera más restringida. España indicó que «sería conveniente centrarse en determinados actos unilaterales típicos y en el régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos»[43]. Los países nórdicos expresaron su preferencia por que «se limitase el alcance del tema a unas cuantas normas generales y a un estudio de ciertas situaciones particulares»[44]. Por su parte, el Japón consideró que sería prudente que la Comisión «se concentrara en los ámbitos de la práctica de los Estados que hayan sido objeto de un mayor desarrollo»[45]. La India fue de la opinión de que la Comisión «podría considerar […] la posibilidad de elaborar una serie de conclusiones sobre el tema, en lugar de iniciar la preparación de un proyecto de artículos»[46].

30. Se puede afirmar sin vacilación que los actos unilaterales constituyen una forma cada vez más frecuente a la que recurren los Estados en sus relaciones internacionales. Esta afirmación, es cierto, plantea dudas respecto de si esos actos que de alguna manera se observan en ese contexto son actos unilaterales en el sentido que interesa a la Comisión, actos, vale decir desde ahora, que formulados unilateralmente, individual o colectivamente, pueden producir efectos jurídicos por sí mismos sin que sea necesaria la aceptación, el asentimiento o cualquier otra reacción de conformidad de parte del destinatario del acto. A pesar de que los actos unilaterales no se mencionan en el Artículo 38, párr. 1, del Estatuto de la CIJ, «tanto en la práctica de los Estados como en la doctrina se presume que existe esa categoría de actos jurídicos»[47].

31. Desde luego, si la cuestión se presenta difícil en el contexto de la formulación y aplicación de estos actos, ello es más complejo cuando se examinan sus efectos jurídicos, tema que será objeto de análisis más adelante. Sin embargo, vale subrayar ahora, como lo han señalado algunos autores, que:

> [e]l alcance de los actos unilaterales, de ciertas actitudes unilaterales como el no uso prolongado de un derecho, el silencio cuando había que decir algo, las aquiescencias tácitas, la caducidad, se caracterizan por las incertidumbres que rodean sus efectos jurídicos. En algunas circunstancias, la Corte de La Haya las ha disipado recurriendo tanto al principio de la buena fe como a las consideraciones objetivas que se deducen del interés general, particularmente de la necesidad de la seguridad y de la certidumbre del derecho[48].

32. Además de la no determinación del objeto de la labor de codificación y desarrollo progresivo que se adelanta, una de las cuestiones que genera ciertas dudas acerca de la realidad del tema es que, si bien un acto unilateral puede ser formulado de manera unilateral, su materialización o la producción de sus efectos jurídicos se relaciona con el o los destinatarios. Ello podría conducir a la rápida conclusión desacertada de que todo acto unilateral es en el fondo un acto convencional, que por lo tanto los primeros no existirían como tales y, consecuentemente, no se requeriría un régimen distinto al de los actos convencionales para regular su funcionamiento.

33. La elaboración del acto y sus efectos jurídicos son dos aspectos del tema que deben ser separados cuidadosamente para evitar interpretaciones erróneas acerca de su carácter y de la posibilidad de que puedan ser objeto de una labor de codificación y desarrollo progresivo.

34. El acto es unilateral en su elaboración aunque sus efectos se ubiquen, por lo general, en una relación que va más allá de ese ámbito. Se plantea siempre una relación entre el o los Estados autores y el o los destinatarios. La bilateralización del acto, si se puede recurrir a esa calificación, no puede significar su convencionalización. El acto sigue siendo unilateral y nace en este contexto aunque su materialización o sus efectos jurídicos se inscriban en otro ámbito más amplio. Es decir que el acto unilateral produce efectos jurídicos incluso antes de que el destinatario considere que el acto le es oponible al Estado o Estados autores. Es cierto que:

> [l]a mayoría de los actos […] son difícilmente separables del mecanismo de asentimiento tácito que les quita su originalidad; otros actos, considerados unilaterales, están todavía más integrados en un mecanismo convencional propiamente dicho (adhesión, renuncia, reserva, etc.), hasta tal punto que no merece la pena separarlos de él[49].

35. No hay dudas acerca de lo complejo que es identificar y calificar un acto unilateral. En el caso de la promesa, por ejemplo, la cuestión no es fácil. Debe partirse de la base de que la promesa unilateral internacional existe, aunque sea rara. Como dicen algunos autores, «eso se explica fácilmente por el hecho de que ningún Estado se presta de buen grado a hacer concesiones espontáneas y gratuitas»[50]. Además, la cuestión es determinar si un acto puede ser calificado de promesa. A este respecto, como lo señala la doctrina:

> Para encontrar esas promesas puramente unilaterales hay que realizar una investigación minuciosa, a fin de determinar si detrás de la apariencia de la unilateralidad formal de una declaración de voluntad no se esconde una bilateralidad de fondo[51].

---

[41] Ibíd., respuesta de Portugal, párr. 1.

[42] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión (A/C.6/56/SR.22), párr. 45. Véanse además la Federación de Rusia, ibíd., párr. 80, y Polonia, ibíd., 24.ª sesión (A/C.5/56/SR.24), párr. 2.

[43] Ibíd., 12.ª sesión (A/C.6/56/SR.12), párr. 44.

[44] Véase Noruega, en nombre de los países nórdicos, 22.ª sesión (A/C.6/56/SR.22), párr. 32.

[45] Ibíd., párr. 56.

[46] Ibíd., 24.ª sesión (A/C.6/56/SR.24), párr. 6.

[47] Fiedler, *loc. cit.*, pág. 1018.

[48] De Visscher, *Les effectivités du droit international public*, págs. 156 y 157.

[49] Reuter, *Droit international public*, 3.ª ed., pág. 94.

[50] Suy, *Les actes juridiques unilatéraux en droit international public*, pág. 111.

[51] Ibíd.

36. Cuando se examina la Declaración Ihlen (párr. 6 *supra*) o la nota de Colombia de 1952 (párr. 23 *supra*), se podría afirmar que se está ante una renuncia, como también se puede afirmar que se está ante un reconocimiento o una promesa, lo que puede tener relación con los efectos jurídicos que producen tales declaraciones. No es fácil, en consecuencia, concluir en forma terminante que se está ante una categoría específica de actos unilaterales, aunque lo que más importa es, desde luego, cuáles son los efectos jurídicos que producen.

D. Contenido del quinto informe y naturaleza recapitulativa de su capítulo I

37. Durante el 53.° período de sesiones de la Comisión, en 2001, un miembro subrayó la importancia de que el Relator Especial preparara un informe recapitulativo que permitiese precisar el estado de las deliberaciones sobre el tema en general y sobre los proyectos presentados hasta ahora, al tiempo de continuar avanzando en el tratamiento del tema, en la manera en que se había venido considerando. Ese comentario y el inicio de un nuevo quinquenio obligan a considerar esta preocupación y, de allí, el capítulo I del presente informe que el Relator Especial tiene a bien someter a la consideración de la Comisión.

38. Por otra parte, el Relator Especial considera que el trabajo que se pretende realizar en el corto plazo debe guardar una estrecha relación con un programa concebido a más largo plazo. Por ello, presenta al término de este informe una idea general acerca de los trabajos futuros, lo que en todo caso deberá ser considerado por la Comisión.

39. Así pues, en el capítulo I se abordan nuevamente algunas cuestiones que, a juicio del Relator Especial, deben ser examinadas con mayor detenimiento, a la vez que precisarse para poder avanzar más ordenadamente en el tratamiento del tema. Se examina, en primer lugar, en este contexto, la definición del acto unilateral conforme a la evolución de las deliberaciones llevadas a cabo tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. Una decisión sobre ello es fundamental al tratamiento del tema y sus avances, aunque el Relator Especial es plenamente consciente de las complejidades y las dificultades que plantea.

40. Una definición debe abarcar la generalidad de los actos unilaterales, cualquiera que sea el contenido que la doctrina y la jurisprudencia reconocen como actos que producen efectos jurídicos por sí mismos. En efecto, es importante que se adopte una definición que permita ubicar en su contexto los diversos actos que se estiman unilaterales a los efectos del tema que considera la Comisión. Habrá que demostrar amplitud para evitar que algunos de esos actos puedan quedar excluidos del estudio, pero a la vez, y eso refleja su complejidad, se deberá también ser restrictivos para evitar que se deje una puerta demasiado amplia que permita la inclusión de actos que no corresponden o no se ubican dentro de la categoría de actos que interesan a este estudio. Un enfoque equilibrado en este sentido, en consecuencia, es indispensable.

41. Una segunda cuestión que se examina es la relativa a las condiciones de validez y a las causales de nulidad de los actos unilaterales, siempre de acuerdo con la discusión sobre el tema llevada a cabo tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. Se ha señalado que el examen del régimen de nulidades, que va más allá de la consideración de los vicios del consentimiento o, en este contexto, de la manifestación de la voluntad, debe estar precedida del examen de la determinación de las condiciones de validez del acto. Todos esos aspectos se examinan más detenidamente en el presente informe. Igualmente, se abordan algunas otras cuestiones relacionadas con la no aplicación de los actos unilaterales.

42. Una tercera cuestión en la que se ahonda, siempre dentro de los mismos parámetros, es la relativa a las reglas de interpretación aplicables a los actos unilaterales, cuestión que fue presentada a la consideración de la Comisión por el Relator Especial en su cuarto informe[52] y discutido durante el 53.° período de sesiones, en 2001. Se presenta al término del reexamen una nueva versión de los proyectos antes presentados.

43. Por último, se formula nuevamente una breve observación sobre las posibilidades de una clasificación de los actos unilaterales, su relevancia y la importancia en relación con la estructura de los trabajos que se realizarían en relación con el tema.

44. En el capítulo II se abordan varias cuestiones dentro del marco de la posibilidad de elaborar reglas comunes aplicables a todos los actos unilaterales, cualquiera que sea su denominación, su contenido y sus efectos jurídicos. Se examina la regla general relativa al respeto de los actos unilaterales que se inspira en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1969), referente a la regla básica del derecho de los tratados, *pacta sunt servanda*. Se intenta fundamentar el carácter obligatorio del acto en una regla habilitada para ello, tema que fue abordado en el primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados[53]. En segundo lugar, se abordan dos cuestiones que pueden ser objeto de elaboración de reglas comunes a todos los actos: la aplicación del acto en el tiempo, que plantea la cuestión de la retroactividad y la irretroactividad del acto unilateral, y su aplicación en el espacio.

45. En el capítulo III se analiza un tema, a juicio del Relator Especial, importante: la determinación del momento a partir del cual el acto unilateral produce efectos jurídicos, lo que guarda cierta relación con la entrada en vigor en el contexto del derecho de los tratados, aunque, desde luego, con las especificidades propias de estos actos: dos conceptos no asimilables por la naturaleza misma de los actos jurídicos en cuestión, pero que sin duda tienen elementos comunes importantes. No se trata, en este caso, de redactar por ahora proyectos de artículos, sino más bien de plantear algunas cuestiones para su discusión en la Comisión, lo que deberá facilitar la labor de codificación emprendida.

46. En el capítulo IV se presenta la estructura del proyecto de acuerdo con los avances y el plan de trabajo futuro que el Relator Especial somete a la consideración de la Comisión.

---

[52] Véase la nota 4 *supra*.

[53] Véase la nota 3 *supra*.

Capítulo I

Examen recapitulativo de algunas cuestiones fundamentales

47. Para facilitar el examen del tema en la Comisión, se ha considerado importante, como se indicó más arriba, volver a examinar, aunque en forma somera, cuatro cuestiones que se consideran esenciales, tratando de aportar nuevos elementos y precisiones que faciliten la discusión en la Comisión: la definición del acto unilateral; las condiciones de validez, las causales de nulidad y otras cuestiones relacionadas con su no aplicación; las reglas de interpretación aplicables a estos actos; y la clasificación, la calificación y su incidencia en la estructuración del proyecto.

A. La definición del acto unilateral

48. La definición del acto unilateral es una cuestión fundamental que debe resolverse. El Relator Especial ha propuesto una definición que ha evolucionado por la opinión y los comentarios de los miembros de la CDI y de los representantes de los Estados Miembros tanto en la Sexta Comisión como en sus respuestas al cuestionario enviado en 2001[54].

49. En el 53.º período de sesiones de la Comisión, en 2001, se consideró que se había avanzado y que se habían introducido algunos términos apropiados, dejándose a un lado aquellos sobre cuya retención no había consenso en la Comisión.

50. De acuerdo con la evolución de las deliberaciones sobre el tema, el proyecto de definición del acto unilateral era más aceptable y por ello se sometió al Comité de Redacción en 2000[55], en los términos en que se presentaba en el tercer informe sobre los actos unilaterales de los Estados[56].

51. Varias son las diferencias que pueden apreciarse en la versión que ha sido remitida al Comité de Redacción de la Comisión. En primer lugar, se observa la sustitución del término «declaración» por el término «acto», que se consideró más amplio y menos excluyente, y que abarcaría todos los actos unilaterales, en especial aquellos que pudieren ubicarse fuera de una declaración, aunque el Relator Especial era de la opinión de que la generalidad de los actos unilaterales, independientemente de su denominación, de su contenido y de sus efectos jurídicos, eran formulados mediante una declaración.

52. El concepto «autonomía» fue igualmente suprimido de la definición, tras la exhaustiva discusión que había suscitado en el seno de la Comisión, aunque el Relator Especial consideraba que esa característica era importante y que debía interpretarse quizás en una forma distinta pero que significara, en todo caso, independencia en relación con otros regímenes jurídicos y que denotara que esos actos podían surtir efectos por sí mismos. La CIJ, vale recordar, en los casos *Essais nucléaires*, precisa que se trata de «la naturaleza estrictamente unilateral»[57] de ciertos actos jurídicos, aunque se refiera a uno de esos actos, la promesa, lo que parece reflejar el carácter independiente de estos actos.

53. La doctrina, como se ha señalado, ha recurrido a la independencia del acto para caracterizar esa manifestación de voluntad, lo que comparte el Relator Especial. Suy, por ejemplo, señala que «en cuanto a su eficacia, la manifestación de voluntad ha de ser *independiente de otras manifestaciones de voluntad* dimanantes de otros sujetos de derecho»[58]. Para algunos miembros de la Comisión, sin embargo, los actos unilaterales no pueden ser autónomos porque son siempre autorizados por el derecho internacional.

54. El tema fue objeto de discusión también en la Sexta Comisión en 2000. Por una parte, se argumentó que el concepto de autonomía, entendido como independencia respecto de otros actos jurídicos preexistentes o como libertad que tiene el Estado de formular el acto, debía incluirse en la definición[59].

55. En relación con la expresión «manifestación de voluntad […] formulada con la intención de producir efectos jurídicos», se observa que en las deliberaciones en la Comisión en 2000 algunos miembros consideraron que la inclusión de esa expresión no era necesaria. Incluso, señalaron la posible tautología o redundancia de esos términos, pero como se refleja en el informe que adoptó la Comisión ese año, «había una clara diferencia entre el primer término, que era la realización efectiva del acto, y el segundo, que era el sentido dado por el Estado a la realización de ese acto. Ambos eran complementarios y debían mantenerse»[60].

56. No deja de ser oportuna una referencia más explícita sobre la manifestación de voluntad, aspecto fundamental del acto jurídico, en general y, desde luego, del acto unilateral que interesa a este informe. Es bien sabida la importancia que se otorga al rol de la voluntad en el acto jurídico. Para algunos, incluso, el acto es una manifestación de voluntad, lo que se recoge en la definición que se ha propuesto. De allí, también, la importancia que se otorga a la interpretación de la voluntad, sea ella la declarada o la real del autor del acto, y a los vicios que pueden afectar su validez.

57. El acto unilateral ha sido definido por prácticamente la generalidad de la doctrina, sin grandes diferencias entre unos y otros autores, como la manifestación de voluntad

[54] Véase la nota 13 *supra*.

[55] *Anuario… 2000*, vol. II (segunda parte), pág. 106, párr. 619.

[56] Ibíd., vol. II (primera parte), párr. 80.

[57] *C.I.J. Recueil 1974* (nota 10 *supra*), pág. 267, párr. 43 *in fine* (Australia *c.* Francia), y pág. 472, párr. 46 *in fine* (Nueva Zelandia *c.* Francia).

[58] Suy, *op. cit.*, pág. 30.

[59] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, declaraciones de Italia, 19.ª sesión (A/C.6/55/SR.19), párr. 19.

[60] *Anuario… 2000*, vol. II (segunda parte), pág. 105, párr. 607.

realizada por un sujeto del orden jurídico internacional con la intención de producir efectos jurídicos en el plano internacional[61]. Como lo indica un autor: «Los actos jurídicos unilaterales son una manifestación de voluntad, […] están previstos en el derecho público internacional, dimanan de un solo sujeto de derecho y tienen por efecto la modificación del orden jurídico»[62]. Para otros, «el acto unilateral dimana de una sola manifestación de voluntad y crea normas destinadas a ser aplicadas a sujetos de derecho que no han participado en la elaboración del acto»[63].

58. La manifestación de voluntad está íntimamente vinculada al acto jurídico y en consecuencia al acto unilateral. La voluntad es constitutiva del consentimiento, necesario, por lo demás, a la formación del acto jurídico. Esta voluntad debe ser vista, por cierto, como un elemento psicológico (voluntad interna) y como un elemento de exteriorización (voluntad declarada), apreciación que es considerada más adelante, en otro contexto.

59. La definición del reconocimiento que ofrece la doctrina se basa en la manifestación de voluntad. El reconocimiento, según una parte de la doctrina, es:

> una institución jurídica general, que los autores describen unánimemente como una manifestación de voluntad unilateral de un sujeto de derecho, mediante la cual éste constata en primer lugar una situación existente y expresa su intención de considerar que es legítima, que constituye derecho[64].

La promesa también se basaría en la manifestación de voluntad[65]. Igual afirmación se puede hacer de la renuncia, que sería «la manifestación de voluntad mediante la cual un sujeto de derecho abandona un derecho subjetivo sin que haya manifestación de voluntad de un tercero»[66].

60. Por otra parte, en la definición se sustituyen también los términos «la intención de contraer obligaciones jurídicas», por la expresión «la intención de producir efectos jurídicos», que se consideró más amplia y que podía abarcar tanto contraer obligaciones como adquirir derechos. Debe, sin embargo, precisarse que la Comisión sigue considerando que un Estado no puede imponer obligaciones unilaterales a otro Estado por un acto en cuya elaboración no ha participado y sin su consentimiento. Sobre ello se reiteraron principios firmemente establecidos en el derecho internacional, entre ellos, el principio *res inter alios acta* y el principio de derecho romano *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, es decir, que los pactos ni obligan ni benefician a terceros. Como se ha dicho:

> En el derecho internacional clásico, es imposible en principio que un sujeto de derecho cree una obligación a otro sujeto sin que éste haya dado su consentimiento[67].

Debe subrayarse que la justificación de esa regla no se apoyaría solamente en ese principio aplicable en el ámbito contractual, sino en la soberanía e independencia de los Estados. La jurisprudencia internacional es clara en ese sentido. Se recuerda la decisión del árbitro Max Huber en el caso *Island of Palmas*:

> Además, parece evidente que los tratados concluidos por España con terceras Potencias en los que se reconocía su soberanía sobre «Filipinas» no podían ser vinculantes para los Países Bajos[68].

Igualmente, se señala en esta decisión que:

> cualquiera que sea el verdadero sentido de un tratado, no se puede interpretar en el sentido de que dispone de los derechos de terceras Potencias independientes[69].

Se debe recordar también la decisión de la CPJI, ya citada en informes anteriores, en el caso *Zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex*, en que la CPJI observó que «es evidente que, en todo caso, el artículo 435 del Tratado de Versalles no es oponible a Suiza, que no es parte en el tratado, más que en la medida en que este país lo haya aceptado»[70]. Finalmente, se destaca el fallo *Incident aérien du 27 juillet 1955*, en que la CIJ señala que el párrafo 5 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte «carece de fuerza jurídica en lo que respecta a los Estados no signatarios»[71].

61. El derecho internacional es también claro en que, en principio, tampoco un tratado puede conferir derechos a los Estados que no son parte en el mismo, como lo estableció la CPJI en el caso *Certains intérêts allemands en Haute-Silésie polonaise*, cuando señaló que:

> los instrumentos de que se trata no prevén el derecho de adhesión de otros Estados. […] Un tratado sólo crea derechos entre los Estados que son partes en él; en caso de duda, no puede deducirse de él ningún derecho a favor de terceros Estados[72].

62. Desde luego, en el derecho de los tratados se establecen excepciones a esta regla, como la estipulación en favor de terceros que requiere el consentimiento del tercer Estado[73], y cabría preguntarse si en el contexto de los actos unilaterales se podría plantear la posibilidad de que un Estado pudiese imponer obligaciones a otro sin su consentimiento, en otras palabras, si se puede ir más allá de reafirmar derechos y pretensiones jurídicas.

63. Al examinar los diversos actos unilaterales a que se ha hecho referencia, se observa que mediante ellos no se imponen obligaciones al Estado. La renuncia y la promesa son evidentemente claros a este respecto. El reconocimiento, referido al reconocimiento de Estados, quizás pudiere motivar una reflexión más detenida.

---

[61] Urios Moliner, *Actos unilaterales y derecho internacional público: delimitación de una figura susceptible de un régimen jurídico común*, pág. 59.

[62] Rigaldies, «Contribution à l'étude de l'acte juridique unilatéral en droit international public», pág. 451.

[63] Jacqué, *Éléments pour une théorie de l'acte juridique en droit international public*, pág. 331.

[64] Suy, *op. cit.*, pág. 191.

[65] Jacqué, «À propos de la promesse unilatérale», pág. 339.

[66] Suy, *op. cit.*, pág. 156.

[67] Jacqué, *op. cit.*, pág. 329.

[68] Naciones Unidas, RSA, laudo de 4 de abril de 1928, vol. II (n.º de venta: 1949.V.1), pág. 850.

[69] Ibíd., pág. 842.

[70] Fallo, *1932 C.P.J.I. série A/B n.º 46*, pág. 141.

[71] Israel *c.* Bulgaria, excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1959*, pág. 138; véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 67.

[72] Fondo, fallo, *1926 C.P.J.I. série A n.º 7*, págs. 28 y 29.

[73] La CPJI señaló en el caso *Zones franches* que «nada impide que la voluntad de Estados soberanos pueda tener este objeto y este efecto», *1932 C.P.J.I* (nota 70 *supra*), pág. 147.

64. En efecto, cuando se reconoce a una entidad la condición o estatuto de Estado, el Estado autor está asumiendo algunas obligaciones que se relacionan con la naturaleza misma del Estado y que se desprenden del derecho internacional. Sin embargo, se podría plantear el interrogante de si a la entidad reconocida se le imponen las obligaciones que le corresponden al Estado, de acuerdo al derecho internacional. La respuesta depende del carácter que se atribuya al reconocimiento de Estado. Si se acepta la tesis de que el acto de reconocimiento es meramente declarativo y no constitutivo, que por lo demás comparte el Relator Especial, se puede afirmar que tales obligaciones no surgen de ese acto de reconocimiento sino de su propia existencia como Estado.

65. La mayoría de los miembros de la CDI y de los representantes en la Sexta Comisión, sin embargo, consideró que la expresión debía ser más amplia, aunque en opinión del Relator Especial, no podría significar que esa extensión pudiese permitir, o interpretarse que permite, a los Estados imponer obligaciones a terceros Estados sin su consentimiento.

66. Finalmente, se sustituye el requisito «publicidad» por el de «notoriedad», por considerarse que el primero se había inscrito exclusivamente en el caso de un acto unilateral formulado *erga omnes*, como habrían sido las declaraciones formuladas por las autoridades francesas consideradas por la CIJ en los casos *Essais nucléaires*[74]. En la Comisión se discutió, sin embargo, acerca de si ese elemento era constitutivo del acto mismo o si, distintamente, se trataba de un elemento declarativo que no era esencial a la definición misma del acto.

67. Para un gobierno, la intención de producir efectos jurídicos a que se refiere la definición no es la base de la obligatoriedad del acto unilateral. Así pues, señala Portugal, al coincidir con la definición propuesta por el Relator Especial, que «el derecho internacional, y no la intención del Estado, es lo que en el ordenamiento jurídico internacional da fuerza jurídica a los actos unilaterales»[75].

68. La definición propuesta, y sobre ello parece haber consenso general en la Comisión, se refiere a actos formulados por el Estado. Sin embargo, en lo que respecta al destinatario se ha introducido una fórmula más amplia en relación con la primera propuesta del Relator Especial, que refleja que si bien se trata de actos del Estado, pueden estar dirigidos a otros sujetos de derecho internacional. Un miembro de la Comisión señaló, incluso, que el o los destinatarios podían ser, además de un Estado o una organización internacional, otros sujetos y entidades distintos, criterio que no ha sido aún considerado por la Comisión. La precisión propuesta inicialmente podría, según una opinión en la Comisión, limitar los efectos de los actos unilaterales a las relaciones con los demás Estados y las organizaciones internacionales, excluyendo a otras entidades como los movimientos de liberación nacional y otros que podrían ser beneficiarios de estos actos si esa fuese la intención del autor.

69. La inclusión del término «inequívoca» fue aceptada por lo general en la Comisión. Se estimó durante la discusión que era «aceptable ya que […] era difícil imaginar cómo se podía formular un acto unilateral de una manera que no fuera clara o que contuviera condiciones o limitaciones implícitas, o de una manera que permitiera revocarlo fácil y rápidamente»[76]. Sin embargo, algunos rechazaron la inclusión del término por considerar que:

> debía entenderse que la manifestación de voluntad debía ser siempre clara y comprensible; si era equívoca y no podía aclararse por los medios ordinarios de interpretación no creaba ningún acto jurídico. […] [L]as ideas de claridad y certeza [que se enunciaban] por medio de la expresión «inequívoca» eran una cuestión de apreciación que se dejaba tradicionalmente al arbitrio del juez y no tenían cabida en la definición del acto unilateral[77].

70. Al respecto, en la Sexta Comisión en 2000 se indicó que «la palabra 'inequívoca' para calificar a la palabra 'voluntad' en la definición no debe interpretarse en el sentido de que la voluntad tiene que ser expresa. Lo implícito puede perfectamente ser inequívoco»[78].

71. En todo caso, el proyecto de definición debe ser considerado por el Comité de Redacción durante el 54.º período de sesiones de la Comisión, en 2002. Es cierto que existe cierta tendencia a centrar el estudio de los actos unilaterales en la promesa internacional, es decir, a elaborar reglas en función, principalmente, de ese acto unilateral, a pesar de que, no hay dudas, la promesa constituye un acto unilateral muy importante que influye de alguna manera en la evolución del estudio del tema. Un enfoque equilibrado se impone al considerar los diversos actos unilaterales que la doctrina y la jurisprudencia reconocen como tales, más aún en el marco de una labor de codificación y desarrollo progresivo como la que ha emprendido la Comisión. A este respecto, vale recordar que la propia Comisión ha considerado que la labor de codificación emprendida puede centrarse, al menos en esta primera fase, en la promesa, entendida como la define la generalidad de la doctrina y que refleja la asunción unilateral de obligaciones.

72. Sobre la diversidad de actos y las dificultades que plantea su agrupación y su calificación, que de alguna manera guarda relación con sus efectos jurídicos, debe señalarse ahora que durante las deliberaciones en la Comisión se ha logrado la exclusión de una serie de actos y comportamientos que, aunque producen efectos jurídicos, son distintos del acto jurídico que pretende regularse.

73. Algunas declaraciones unilaterales plantean dudas acerca de su ubicación en el régimen de Viena o en el contexto de los actos unilaterales, como serían, por ejemplo, las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la CIJ formuladas por los Estados en virtud del Artículo 36, párr. 2, del Estatuto, examinadas antes por la Comisión. El Relator Especial, coincidiendo con alguna doctrina, ha afirmado que tales declaraciones se ubican en la relación convencional. Sin embargo, sus características

---

[74] Véase la nota 10 *supra*.

[75] Documento A/CN.4/524, reproducido en el presente volumen, Observaciones generales, párr. 2.

[76] *Anuario… 2000*, vol. II (segunda parte), págs. 99 y 100, párr. 553.

[77] Ibíd., pág. 100, párr. 554.

[78] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, declaraciones de Guatemala, 20.ª sesión (A/C.6/55/SR.20), párr. 28.

particulares, como lo ha reconocido la misma Corte, pueden presentarlas como distintas a las declaraciones claramente convencionales.

74. Otras declaraciones ya examinadas parecen ubicarse más fácilmente en el contexto de los actos unilaterales que interesan a la Comisión. Se trata de las declaraciones formuladas por el representante del Estado en el marco de un proceso ante un tribunal internacional. La cuestión que se plantea es si esas declaraciones pueden o no considerarse —si se cumplen, desde luego, las condiciones de validez del acto— como unilaterales y obligatorias para el Estado en nombre del cual actúa el agente.

75. Es el caso de la declaración formulada por un agente de Polonia ante la CPJI en el asunto *Certains intérêts allemands en Haute-Silésie polonaise*, la Corte señala que:

> El representante ante la Corte de la parte demandada, aparte de las declaraciones mencionadas anteriormente relativas a la intención de su Gobierno de no expropiar determinadas partes de bienes raíces que hayan sido objeto de una notificación, ha hecho otras declaraciones análogas, que se examinarán más adelante; la Corte no pone en duda el carácter obligatorio de todas esas declaraciones[79].

76. El Relator Especial ha propuesto separar algunos comportamientos y actitudes que, como el silencio, si bien pueden producir, incuestionablemente, efectos jurídicos, no constituirían actos unilaterales en el sentido estricto del término, entendido como una manifestación de voluntad expresada con la intención de producir efectos jurídicos en relación con un tercer Estado que no ha participado en su formulación y que produce efectos jurídicos sin que sea necesaria la participación de ese tercero, es decir, su aceptación, asentimiento o cualquier otra reacción que permita suponerlo.

77. El silencio ha sido considerado por muchos como una manifestación de voluntad reactiva, ante una situación o pretensión de otro sujeto de derecho internacional. No se puede ignorar el valor que se le ha dado tanto por la doctrina como por los tribunales internacionales. En algunas decisiones judiciales importantes, como las de los casos *Pêcheries*[80] y *Temple de Préah Vihéar* (fondo)[81], se consideró el silencio y sus efectos jurídicos, lo que fue objeto de mayor elaboración en informes anteriores, cuestión que fue también discutida en la Comisión. Cabe preguntarse si esa manifestación de voluntad difiere de la que se plantea en relación con la definición a que se refiere este informe. En el supuesto de que la Comisión determinase la pertinencia de la inclusión del silencio en el estudio de los actos unilaterales, sería preciso determinar el sentido y el límite de la obligación de un Estado, expresados mediante este comportamiento. Corresponde a la Comisión considerar esta cuestión y decidir si un comportamiento como el silencio debe ubicarse dentro de las manifestaciones de voluntad que se pretende regular y, por lo tanto, tratar de que sea abarcado en la definición que se habrá de adoptar este año o si, contrariamente, como se ha sostenido, debe ser separado del estudio y quedar excluido de la definición.

78. Por otra parte, algunos han señalado que el Estado puede, incluso, realizar actos unilaterales «sin saberlo», independientemente de su intención. Desde luego que ello pareciera posible, tal como se puede plantear en otras esferas jurídicas. Pero cabe preguntarse si esa manifestación de voluntad que podría tener connotaciones distintas constituye un acto unilateral en el sentido que interesa a este estudio. Ello debe ser también cuidadosamente examinado para incluirla o separarla en forma definitiva y poder elaborar una definición adecuada.

79. Otros actos, incluso convencionales, podrían confundirse con los actos unilaterales que ocupan ahora a la Comisión. Tal es el caso de los tratados que prevén obligaciones o derechos a terceros Estados que no han participado en su elaboración. Estos actos convencionales podrían ser considerados actos unilaterales de origen colectivo o convencional en favor de terceros, pero en realidad se trata de acuerdos colaterales o de estipulación en favor de terceros que la Convención de Viena de 1969 prevé en sus artículos 35 y 36. En todo caso, para que un tercer Estado pueda estar vinculado a un tratado, debe aceptar expresamente las obligaciones que se pudieren derivar en relación con él o, en el segundo caso, aceptar los derechos que se puedan derivar de ese tratado en cuya elaboración ese Estado no participó, lo que se contempla en forma menos rígida en la Convención de Viena de 1969.

80. Tal como se señaló más arriba, la definición del acto unilateral es fundamental y su consideración debe tomar en cuenta todos los actos unilaterales para llegar a una definición amplia no excluyente.

81. El texto del artículo propuesto por el Relator Especial y que ha sido remitido al Comité de Redacción es el siguiente:

«*Artículo 1. Definición del acto unilateral*

A los efectos de los presentes artículos, se entiende por acto unilateral del Estado una manifestación de voluntad inequívoca del Estado, formulada con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional.»

B. Las condiciones de validez del acto unilateral y las causales de nulidad

82. La segunda cuestión que se aborda en este capítulo se refiere a las condiciones de validez del acto unilateral y las causales de nulidad, aspecto este último que en forma parcial fue examinado por la Comisión en su 52.º período de sesiones, en 2000, en base al tercer informe presentado por el Relator Especial[82].

83. La Comisión considerará este año en el Grupo de Trabajo el proyecto de artículo presentado por el Relator

[79] *1926 C.P.J.I.* (nota 72 *supra*), pág. 13.

[80] Fallo, *C.I.J. Recueil 1951*, párr. 139; véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 29.

[81] Fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1962*, párr. 23; véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 81.

[82] Véase la nota 4 *supra*.

Especial sobre la nulidad del acto unilateral, para lo cual deberá tomar en cuenta sus deliberaciones y las observaciones de los representantes en la Sexta Comisión en 2000 y 2001, así como las precisiones y adiciones que se hacen en esta oportunidad. Antes de abordar nuevamente este tema, para tratar de precisar el estado de la discusión, se abordarán varias cuestiones: las condiciones de validez del acto unilateral y el régimen de nulidades en general relacionadas con el acto unilateral, cuestiones que ciertamente, como se ha destacado, están íntimamente relacionadas. Igualmente, se formulan comentarios preliminares sobre dos temas que guardan relación con la nulidad: la pérdida del derecho de invocar una causal de nulidad o de un motivo de terminación de un acto unilateral o de suspender su aplicación, y la relación entre el derecho interno y la competencia para formular un acto. Se examinarán también, en forma preliminar, otras cuestiones relacionadas con la no aplicación del acto: la terminación y la suspensión.

84. Un acto unilateral es válido y por lo tanto puede producir efectos jurídicos si se dan ciertas condiciones, de la misma manera que se plantea en el régimen de Viena en relación con los tratados. En este contexto, cabe recordar los artículos 42 a 53 y 69 a 71 de la Convención de Viena de 1969.

85. Siguiendo en alguna medida como referencia el régimen de Viena, las condiciones de validez del acto unilateral que se tratan en este informe serían: la formulación del acto por un Estado, por un representante autorizado o habilitado para actuar en su nombre y comprometerle en el plano internacional; la licitud del objeto, el cual no debe estar en contradicción con una norma imperativa de derecho internacional; y la manifestación de la voluntad exenta de vicios. Desde luego, algunas otras cuestiones relacionadas deben examinarse al mismo tiempo que la validez y las causales de nulidad: la relación entre el acto unilateral y obligaciones anteriores asumidas por el Estado autor.

86. Las condiciones de validez del acto no tienen que ser necesariamente recogidas en una disposición específica del proyecto de artículos para regular el funcionamiento de los actos unilaterales, como tampoco fue necesario en las Convenciones de Viena. Cuando la Comisión elaboró el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados consideró un proyecto (art. 30) en el que se establecía una regla general de validez de los tratados, el cual no fue aprobado ulteriormente[83]. Se consideró entonces que una regla de esta naturaleza no era necesaria y que, por ende, el proyecto de artículo presentado por el Relator Especial debía ser suprimido.

87. En todo caso, debe subrayarse que la inclusión de proyectos de artículos relativos a las causales de nulidad de un acto unilateral no puede significar debilitar el principio que se habilita en este contexto, para fundamentar la obligatoriedad de estos actos (*acta sunt servanda*) y la estabilidad y la confianza mutua que debe prevalecer en las relaciones jurídicas internacionales, como tampoco lo hacen las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 en relación con el principio *acta sunt servanda*.

88. Sólo el Estado, al menos en lo que respecta al contexto en que ha abordado el tema la Comisión, puede formular actos unilaterales. El Estado tiene la capacidad jurídica de formular actos unilaterales, como la tiene para concluir tratados, cuestión que quedó reflejada claramente en la Convención de Viena de 1969. No existen dudas en cuanto a tal capacidad, como se recoge en el proyecto de artículo 2 presentado en el tercer informe del Relator Especial que fue remitido al Comité de Redacción[84]. Evidentemente, el proyecto de artículo se limita al Estado, lo que no excluye que otros sujetos de derecho internacional también puedan formular tales actos. La limitación obedece al mandato que se ha dado a la Comisión para examinar el tema y al objeto del mismo, definido en función de ese mandato.

89. Por otra parte, solamente las personas habilitadas pueden actuar en nombre del Estado y comprometerle en sus relaciones internacionales, cuestión que se aborda en el proyecto de artículo 3, ya considerado por la Comisión y remitido, igualmente, al Comité de Redacción. No se plantean dudas en cuanto a la representatividad del jefe de Estado[85], del jefe de gobierno o del ministro de relaciones exteriores[86], como se estipula en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, en el que se inspira el proyecto presentado en relación con los actos unilaterales. Se trata, como se señaló en el segundo informe presentado por el Relator Especial, de que el acto unilateral sólo puede ser formulado por la persona habilitada para actuar en nombre del Estado y comprometerle en el plano internacional. «El Estado sólo puede ser comprometido […] por sus representantes, tal como se entienden en derecho internacional, es decir, aquellas personas que por su investidura u otras circunstancias estarían habilitadas para ello»[87].

90. Ahora bien, la determinación de las personas con capacidad para emitir actos unilaterales en nombre del Estado depende de las circunstancias del caso, de la organización interna del acto y de su naturaleza.

---

[83] El Relator Especial sobre el derecho de los tratados señaló que el proyecto de artículo 30 fue introducido «a fin de subrayar que todo tratado celebrado y puesto en vigor de conformidad con los artículos del proyecto que rigen la celebración y entrada en vigor de los tratados ha de considerarse que sigue en vigor y se aplica, a menos que se demuestre lo contrario, como consecuencia de la aplicación de los artículos que tratan de la invalidez, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados» (*Anuario… 1965*, vol. II, págs. 68 y 69, documento A/CN.4/477 y Add.1 y 2, párr. 1).

[84] *Anuario… 2000* (véase la nota 4 *supra*), párr. 92.

[85] La CIJ afirmó en el caso *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* que «se reconoce universalmente el poder de un jefe de Estado de actuar en nombre del Estado en sus relaciones internacionales», *C.I.J. Recueil 1993*, medidas provisionales, providencia de 8 de abril de 1993, párr. 13, pág. 11. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1992-1996*, pág. 50.

[86] La CPJI señaló en el caso *Statut juridique du Groënland oriental*: «La Corte considera indudable que una respuesta de esa naturaleza, dada por el ministro de relaciones exteriores en nombre de su Gobierno […] es obligatoria para el país al que pertenece el ministerio», *1933 C.P.J.I.* (nota 7 *supra*), pág. 71. Las decisiones de la CIJ en los casos *Essais nucléaires* recogen igualmente la capacidad del ministro de relaciones exteriores de actuar en nombre del Estado y comprometerle en sus relaciones internacionales, *C.I.J. Recueil 1974* (nota 9 *supra*), págs. 266 y ss. (Australia *c.* Francia), y págs. 471 y ss. (Nueva Zelandia *c.* Francia).

[87] *Anuario… 1999*, vol. II (primera parte), pág. 223, párr. 79.

91. Además de las personas a que se hace referencia anteriormente, el Relator Especial sugirió que otras personas podrían estar habilitadas para formular un acto unilateral en nombre del Estado. La determinación de personas habilitadas para ello, es importante precisar, depende tanto del derecho interno, fundamentalmente constitucional, como del derecho internacional. Debe recordarse que el Relator Especial, cuando presentó su segundo informe a la Comisión, señaló que:

[l]a intención del Estado que formula el acto y la buena fe que deben regir las relaciones internacionales hacen suponer que otros representantes además de los mencionados pueden también obligar al Estado sin necesidad de poderes especiales, y así se refleja claramente en la práctica internacional[88].

Sin embargo, se pudo concluir que ello no podía ser sino sobre la base de un criterio restrictivo. En la Comisión se concluyó, cuando se discutió el tema, que, si bien era posible ampliar las personas que pudieren actuar en nombre del Estado, ello debía tener carácter restrictivo, lo que también fue expresado por algunos gobiernos, como el de la Argentina, que señaló, al responder al cuestionario elaborado por la Comisión ya referido, que «cualquier adición de otras personas u órganos […] debe ser examinada con un criterio restrictivo, teniendo en cuenta la realidad internacional del presente»[89]. Asimismo, ese Estado observó que:

De acuerdo con una norma bien asentada del derecho internacional, los actos del jefe de Estado, del jefe de gobierno y del ministro de relaciones exteriores son atribuibles al Estado. No cabría descartar, empero, la posibilidad de que otros ministros o funcionarios pueden emitir actos unilaterales en nombre del Estado[90].

92. Se deriva de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969, así como de los trabajos y discusiones de la Comisión al respecto, que la práctica de los Estados, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en el hecho de que la adquisición de obligaciones es una facultad limitativa, es decir, que se deben tomar en cuenta las facultades expresas de los representantes gubernamentales, aunque la regla general impide la invocación de normas internas para alegar la invalidez de un tratado[91].

93. No se presenta en el mismo sentido el estado actual del derecho internacional en lo que respecta a la responsabilidad internacional, donde, como quedó reflejado en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión, del cual la Asamblea General tomó nota en 2001[92], en especial en sus artículos 7 a 9, la responsabilidad internacional de un Estado puede surgir por el comportamiento de sus representantes aunque éstos no hayan estado autorizados para ello (art. 7) e incluso, por «el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento» (art. 8), así como «el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones» (art. 9)[93]. Sin embargo, cabe precisar que en tales situaciones se hace referencia a obligaciones expresas y previamente reconocidas por los Estados o por el derecho internacional en su conjunto. Sin duda, la necesidad de garantizar las relaciones jurídicas y la confianza mutua justifican esta extensión aunque se conciba con carácter restrictivo. En ese sentido, resulta interesante la respuesta formulada por otro gobierno al mismo cuestionario, al indicar que cabía argüir que:

en la esfera de los actos unilaterales, todas las personas a las que se pueda considerar facultadas en virtud de sus tareas y atribuciones para hacer pronunciamientos en los que puedan confiar terceros Estados tendrían capacidad para comprometer al Estado[94].

94. Una segunda condición de validez del acto unilateral es la licitud de su objeto. Un acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional es nulo, y ello en forma absoluta. La nulidad de un acto por su carácter contrario a una norma imperativa o de *jus cogens* debe distinguirse de la situación que se plantea cuando un acto unilateral es contrario a un acto anterior, sea convencional o unilateral. A ese respecto, como bien lo señala un autor, «cuando […] el acto posterior es contrario a las normas anteriores, revestidas del carácter de *jus cogens*, la Corte está obligada a no aplicarlas, por ser absolutamente nulas»[95]. En efecto:

El Estado tiene libertad para efectuar actos unilaterales fuera del derecho internacional, pero dichos actos no podrían ser contrarios a normas de *jus cogens*. Esto significa que un Estado no podría valerse de la posibilidad de salir del orden jurídico internacional para transgredir normas jurídicas imperativas[96].

95. La cuestión de los efectos de un acto unilateral contrario a un acto jurídico anterior, sea convencional o unilateral e incluso contrario a una norma de derecho internacional general, deberá ser considerada más adelante, cuando se aborde este tema. Es bien sabido, sin embargo, que un acto unilateral no debería contravenir normas convencionales existentes al respecto, como lo afirma la doctrina y la jurisprudencia. La CPJI, en el caso *Statut juridique du Groënland oriental*, considera la declaración, en 1931, de ocupación de ese territorio por Noruega como «ilegal e inválida» pues constituía una infracción al orden jurídico existente[97].

---

[88] Ibíd., vol. I, 2593.ª sesión, pág. 200, párr. 34.

[89] *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/511, párr. 2 de la respuesta a la pregunta 2.

[90] Ibíd., párr. 1.

[91] En 1966, la Comisión señaló que «cuando la violación del derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados sea *manifiesta objetivamente para cualquier Estado que se ocupe del asunto normalmente y de buena fe*, se podrá rechazar el consentimiento en obligarse por el tratado que se había manifestado en nombre del Estado» (*Anuario… 1966*, vol. II, pág. 265, documento A/6309/Rev.1, párr. 11 del comentario al artículo 43).

[92] Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

[93] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 26, párr. 76.

[94] *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte), respuesta de los Países Bajos a la pregunta 2.

[95] Verzjil, «La validité et la nullité des actes juridiques internationaux», pág. 321.

[96] Barberis, «Los actos jurídicos unilaterales como fuente del derecho internacional público», pág. 112.

[97] *1933 C.P.J.I.* (nota 7 *supra*), pág. 75.

96. La CIJ se expresa en el mismo sentido, en el caso *Plateau continental* (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia), al señalar a este respecto que:

En consecuencia, la Corte desea señalar desde un principio que la tentativa de establecer un límite marítimo internacional mediante un acto unilateral, sin tener en cuenta la posición jurídica de otros Estados, es contraria a los principios reconocidos del derecho internacional[98].

97. La última condición de validez de un acto unilateral está en relación con la manifestación de voluntad, la cual debe estar exenta de vicios, tal como se plantea en el derecho de los tratados, cuestión que es abordada en forma concreta por el Relator Especial en su tercer informe[99].

98. No hay dudas de que el régimen de nulidades es uno de los aspectos más complejos del estudio del acto jurídico en términos generales. La nulidad está lógicamente referida, en el contexto de este informe, al acto jurídico internacional, es decir, al acto destinado a producir efectos jurídicos de conformidad con la intención del autor, en el plano internacional. Con anterioridad a las normas de Viena, este régimen de relevante importancia en el ámbito interno no había sido examinado con mayor profundidad en el derecho internacional. Reglas de derecho consuetudinario preexistentes fueron recogidas en la Convención de Viena de 1969. Se nota también una fuerte influencia del derecho interno en la elaboración de las reglas sobre la nulidad recogidas en las Convenciones de Viena.

99. El examen del régimen de nulidades del acto jurídico plantea diversas situaciones que reflejan su complejidad. La nulidad absoluta debe distinguirse de la relativa, al igual que la no existencia del acto de la nulidad, los actos nulos de los anulables, la nulidad parcial de la nulidad total del acto, todo ello referido en alguna manera en el derecho de los tratados codificado en Viena. La nulidad absoluta no permite la confirmación o la convalidación del acto y ello ocurre cuando el acto es contrario a una norma imperativa de derecho internacional o de *jus cogens* o cuando el acto es formulado mediante coacción sobre el representante del Estado o cuando se ejerce presión sobre el Estado autor del acto, en forma contraria al derecho internacional. La nulidad relativa, por el contrario, permite la confirmación o la convalidación del acto, por ejemplo, cuando el Estado autor ha incurrido en error o cuando la voluntad ha sido manifestada en violación de una norma interna fundamental sobre la competencia para formular el acto. El Estado autor, por su propia voluntad o por un comportamiento en relación con el acto, puede confirmarlo o convalidarlo.

100. La nulidad del acto se plantea tanto en relación con los actos convencionales como unilaterales y, de igual manera, se refiere tanto a sus aspectos formales como materiales. En el primer caso deben tomarse en cuenta las especificidades de cada uno de esos actos. Si bien la manifestación de la voluntad es la misma, el carácter unilateral de los segundos incide en cualquier concepción que se intente hacer sobre los vicios y las causales en general que pueden afectar su validez. Igualmente puede considerarse nulo el acto si se plantean vicios en cuanto a su formulación, lo que se relaciona fundamentalmente con la manifestación de la voluntad; pero, también por su carácter contrario a una norma anterior o a una norma imperativa de *jus cogens*, el acto unilateral puede ser considerado nulo. En el primer contexto se puede señalar de manera simple que la nulidad está relacionada con la incapacidad del sujeto que formula el acto y la incapacidad de la persona que lo realiza, con el objeto, su licitud y con la manifestación de voluntad o vicios en la declaración de voluntad. En el segundo contexto, se estaría ante la contradicción del acto con una norma imperativa de derecho internacional.

101. La forma del acto —debe recordarse— no afecta a su validez, como lo destacó el magistrado Anzilotti en su opinión en disidencia en el caso *Statut juridique du Groënland oriental*[100], criterio que reafirma la CIJ en los casos *Temple de Préah Vihéar* (excepciones preliminares) y *Essais nucléaires*.

102. En el caso *Temple de Préah Vihéar* (excepciones preliminares), la CIJ se pronunció en similares términos:

Cuando […] como es generalmente el caso en derecho internacional, que pone el énfasis principalmente en la intención de las partes, la ley no prescribe ninguna forma en particular, las partes pueden elegir libremente la forma que prefieran, siempre y cuando su intención resulte claramente de la misma[101].

103. En los casos *Essais nucléaires*, la CIJ indicó que:

En lo que respecta a la cuestión de la forma, cabe observar que no se trata de un dominio en que el derecho internacional impone exigencias especiales o estrictas. El hecho de que la declaración se haga oralmente o por escrito no entraña una diferencia sustancial, porque dichas declaraciones, formuladas en circunstancias particulares, podrían crear un compromiso de derecho internacional, que no exige que se las realice en la forma escrita. Por ello, la cuestión de la forma no es decisiva[102].

104. En su tercer informe[103], el Relator Especial presentó algunas causales de nulidad, que fueron objeto de comentarios tanto en la CDI como en la Sexta Comisión, todas las cuales deben ser consideradas nuevamente para precisar el estado de las deliberaciones sobre este tema y facilitar un avance este año. La aplicación de las reglas de Viena fue referida por algunos representantes en la Sexta Comisión. En efecto, se señaló en ese contexto que «la nulidad de los actos unilaterales era un ámbito en el que era aceptable aplicar *mutatis mutandis* las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados», mientras que otra delegación advirtió sobre «el peligro de aplicar rigurosamente las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a los actos unilaterales, en vista del carácter distinto de los actos de que se trataba»[104].

---

[98] Fallo, *C.I.J. Recueil 1982*, pág. 52, párr. 87. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 159.

[99] Véase la nota 4 *supra*.

[100] *1933 C.P.J.I.* (nota 7 *supra*), pág. 91.

[101] Excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1961*, pág. 31; véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 79.

[102] *C.I.J. Recueil 1974* (nota 10 *supra*), págs. 267 y 268, párr. 45 (Australia *c.* Francia), y pág. 473, párr. 48 (Nueva Zelandia *c.* Francia).

[103] Véase la nota 4 *supra*.

[104] Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, A/CN.4/513, párrs. 271 y 272.

105. Las causales relativas a la nulidad del acto unilateral fueron abordadas en el proyecto de artículo 5 que fue remitido para un examen más detenido en el Grupo de Trabajo. Algunas de ellas se relacionan con la manifestación de voluntad, mientras que otras se refieren a su carácter contrario a una norma imperativa o una decisión del Consejo de Seguridad.

106. En relación con los vicios en la manifestación de voluntad, la cuestión no plantea serias dificultades. La normativa recogida en la Convención de Viena de 1969 se aplica en gran medida a la manifestación de voluntad unilateral.

107. En lo que respecta a la nulidad del acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional o de *jus cogens*, en el 52.º período de sesiones de la Comisión, en 2000, se formularon algunas opiniones acerca de su importancia y se indicó, entre otras, que la causa de nulidad consiguiente era *ab initio*.

108. En cuanto a la nulidad de un acto unilateral contrario a una decisión del Consejo de Seguridad, en la Comisión se señaló que el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas imponía ya la obligación de cumplir las decisiones del Consejo. Además, se sugirió que:

> la norma contenida en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas pudiera aplicarse a los actos unilaterales, a fin de que las obligaciones contraídas en virtud de la Carta prevalecieran sobre cualquier otra obligación derivada de un tratado o de un acto unilateral[105].

109. Por otra parte, merece un comentario particular el tema de la pérdida del derecho de un Estado a invocar una causal de nulidad o un motivo para poner fin al acto por su comportamiento, sea implícito o explícito, cuestión que ha sido abordada antes por la doctrina y la jurisprudencia en el contexto del derecho de los tratados, lo que debe ser considerado como referencia. Para algunos autores:

> Después de la conclusión de un tratado, la conducta de las partes se identifica con la vida del acuerdo. En razón de las obligaciones creadas, esa conducta permite superar los primeros obstáculos a la aplicación del tratado: los vicios que afectan al acuerdo.
>
> […]
>
> No hay ningún vicio, o prácticamente ninguno, que afecte al acuerdo que no pueda sanearse con la conducta posterior de las partes. El derecho de gentes, informal, admite que, con su actitud ulterior, los contratantes regularicen un tratado nulo *ab initio*[106].

La jurisprudencia también ha considerado esta cuestión. Así, en el caso *Sentence arbitrale rendue par le roi d'Espagne le 23 décembre 1906*, la CIJ no reconoció a Nicaragua el derecho de impugnar el laudo arbitral porque había aplicado el tratado que contenía la cláusula de arbitraje. La Corte dijo entonces:

> Con sus declaraciones expresas y su conducta, [Nicaragua] ha reconocido la validez de la sentencia arbitral y no tiene ya derecho a retractarse de ese reconocimiento para impugnar la validez de la sentencia[107].

110. La cuestión en el ámbito de los actos unilaterales se plantea en forma diferente, y, en este contexto, habría que distinguir el acto en función de sus efectos jurídicos. La situación podría ser distinta si se trata de una protesta, un reconocimiento, una promesa o una renuncia. Se plantean interrogantes sobre la posibilidad de incluir una cláusula de aplicación común a todos los actos unilaterales. En el caso de la renuncia, por ejemplo, el Estado autor puede invocar la nulidad del acto si se considera que no se han dado todas las condiciones para que la declaración o el acto formulado sea considerado válido. En el caso de la promesa podría hacerse igual comentario. Un acto unilateral por el cual un Estado se compromete a asumir un determinado comportamiento en el futuro puede ser nulo si el Estado autor invoca alguna causal de nulidad. En el caso de la protesta, la cuestión podría ser enfocada en forma distinta. El Estado autor difícilmente puede invocar la nulidad del acto, mientras que ello parecería más factible de parte del Estado destinatario del acto.

111. Visto ello, habría que considerar si el Estado autor o el que puede invocar la nulidad del acto puede perder el derecho a ello por su comportamiento o por su actitud implícita o explícita. Un Estado que formula un acto que contiene una promesa y actúa expresamente o se comporta de alguna manera que signifique aceptar que tal acto es válido, no podría invocar más adelante la nulidad de la declaración. Tal como en el ámbito del derecho de los tratados (art. 45 de la Convención de Viena de 1969) se podría considerar la posibilidad de elaborar una regla aplicable a los actos unilaterales, aunque tendría que determinarse si una regla de esta naturaleza puede ser aplicable a todos los actos unilaterales.

112. Por otra parte, parece importante también en el contexto de la no aplicación de los actos unilaterales una referencia a otras dos cuestiones: la terminación y la suspensión del acto, aspectos que son considerados y resueltos en relación con los tratados en la Convención de Viena de 1969, en particular en los artículos 54 a 64. En el contexto de los actos unilaterales, por sus propias características, la situación se presenta mucho más compleja. Cabe preguntarse si es posible trasladar ese régimen al contexto de los actos unilaterales y si es posible, incluso, hablar del «fin» y de la «suspensión» del acto unilateral. Una vez más se plantea la dificultad de transponer las reglas de Viena al régimen que se trata de elaborar. También en este contexto, surge la cuestión de la diversidad de los actos en función de sus efectos jurídicos. En efecto, un acto unilateral que contenga una promesa debe ser examinado distintamente de un acto unilateral mediante el cual un Estado renuncia o reconoce una determinada situación. En el capítulo II del presente informe se abordará esta cuestión con mayor detenimiento.

---

[105] Ibíd., párr. 277.

[106] Cot, «La conduite subséquente des parties à un traité», pág. 658. Cahier señala de igual manera que «debe permitirse al Estado la posibilidad de confirmar el tratado. […] El principio según el cual una parte no podría sostener una posición que contradijera su comportamiento pasado, compensa en parte la ausencia de una norma de derecho internacional» («Les caractéristiques de la nullité en droit international et tout particulièrement dans la Convention de Vienne de 1969 sur le droit des traités», pág. 677).

[107] Fallo, *C.I.J. Recueil 1960*, pág. 213; véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 77.

113. Una referencia igualmente preliminar sobre otro aspecto relacionado con las nulidades, cuyo tratamiento se inspira también en el régimen de Viena, es la del derecho interno concerniente a la competencia para formular un acto unilateral y la restricción particular del poder de manifestar la voluntad. Tal como se plantea en el régimen de Viena, un acto puede ser nulo cuando se formula en violación de una disposición de derecho interno relativa a la competencia para ello, lo cual sólo podría ser alegado si esa violación es manifiesta y si afecta una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

114. Sin duda, si bien la primera cuestión parece ser aplicable a los actos unilaterales, la segunda presenta dificultades. En efecto, las constituciones y en general los ordenamientos jurídicos internos se limitan a la referencia a los tratados y a los acuerdos internacionales, pero no a los actos unilaterales que no son considerados de la misma manera en ese contexto. Esta cuestión será también abordada con mayor detenimiento en el capítulo II del presente informe.

115. Por último, se observa que desde el punto de vista formal se formularon algunas críticas sobre la presentación de las causales de nulidad en el tercer informe del Relator Especial[108] en un solo proyecto de artículo, distintamente a como se plantea en la Convención de Viena de 1969, donde se presentan disposiciones separadas para cada una de las causales (arts. 46 a 53). La nueva presentación de las causales en disposiciones separadas obliga a introducir los cambios que precisan cada uno de ellas. Los nuevos proyectos de artículos pueden servir de base de discusión en el Grupo de Trabajo que se habrá de crear durante el presente período de sesiones.

116. La nueva redacción de los artículos 5 *a*) a 5 *h*) presenta entre corchetes, como una alternativa deseable, una referencia al Estado [o los Estados] autor[es] del acto unilateral. Dicha alternativa reflejará de forma expresa la invocación de la nulidad en el caso de los actos unilaterales de origen colectivo. Si se aceptase esta alternativa quizás también sería conveniente reflejar de manera igualmente expresa en la definición del artículo 1 la posibilidad de un acto unilateral colectivo referido en dicho proyecto de artículo como una manifestación de voluntad inequívoca «de uno o más Estados» o «de uno o varios Estados». Otra posibilidad podría ser explicar en los comentarios que se preparen sobre el artículo 1 que se trata de actos unilaterales que pueden tener origen individual o colectivo y que ello, en el contexto del artículo 5, puede permitir a uno de los Estados autores invocar la causal de nulidad.

117. Por otra parte, se precisa en la nueva redacción la posibilidad de invocar un vicio en «la manifestación de voluntad» y la nulidad absoluta, en el caso de la oposición del acto con una norma de derecho imperativo o de *jus cogens* y de la coerción ejercida sobre la persona que realiza el acto en nombre del Estado.

118. Finalmente, se observa que se precisa también quién puede invocar la nulidad del acto unilateral. Un primer caso sería cuando se plantee la nulidad relativa y un segundo caso cuando se trate de la nulidad de un acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional o de *jus cogens* o un acto unilateral formulado por la coerción ejercida sobre el Estado contraria al derecho internacional. En el primer caso se entiende que podrían invocar la nulidad del acto solamente el o los Estados autores del acto, mientras que en el segundo caso cualquier Estado podría invocar la nulidad.

119. El proyecto de artículos podría ser el siguiente:

«*Artículo 5* a*). Error*

El Estado [o los Estados] autor[es] de un acto unilateral puede[n] invocar el error como vicio de la manifestación de voluntad si [dicho] acto ha sido formulado sobre la base de un error de hecho o de una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de su formulación y ese hecho o esa situación constituyeran una base esencial de [la manifestación de voluntad] [consentimiento] para vincularse por tal acto. Lo anterior no se aplicará si el Estado autor [o los Estados autores] contribuyó[eron] con su conducta al error o si las circunstancias fueran tales que hubiera[n] quedado advertido[s] de la posibilidad del error.

Artículo 5 b*). Dolo*

El Estado [o los Estados] autor[es] de un acto unilateral puede[n] invocar el dolo como vicio de la manifestación de voluntad si ha[n] sido inducido[s] a formular dicho acto por la conducta fraudulenta de otro Estado.

Artículo 5 c*). Corrupción del representante del Estado*

El Estado [o los Estados] autor[es] de un acto unilateral puede[n] invocar un vicio de la manifestación de voluntad si dicho acto ha sido formulado mediante la corrupción de la persona que lo realiza, efectuada directa o indirectamente por otro Estado.

Artículo 5 d*). Coerción ejercida sobre la persona que realiza el acto*

El Estado [o los Estados] autor[es] de un acto unilateral puede[n] invocar su nulidad absoluta si en la formulación del acto ha mediado coerción sobre la persona que lo realiza, mediante acto o amenazas dirigidos contra ella.

Artículo 5 e*). Coerción por la amenaza o el uso de la fuerza*

El Estado [o los Estados] autor[es] de un acto unilateral puede[n] invocar la nulidad absoluta de dicho acto, si su formulación ha sido obtenida por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 5 f*). Acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*)*

Un Estado podrá invocar la nulidad absoluta de un acto unilateral formulado por uno o varios Estados, si dicho acto unilateral, en el momento de su formulación,

[108] Véase la nota 4 *supra*.

está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional.

Artículo 5 g*). Acto unilateral contrario a una decisión del Consejo de Seguridad*

Un Estado podrá invocar la nulidad absoluta de un acto unilateral formulado por uno o varios Estados si dicho acto unilateral, en el momento de su formulación, contradice una decisión del Consejo de Seguridad.

Artículo 5 h*). Acto unilateral contrario a una norma fundamental del derecho interno del Estado autor*

El Estado [o los Estados] autor[es] del acto unilateral podrá[n] invocar su nulidad si dicho acto es contrario a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado autor del acto.»

C. La interpretación de los actos unilaterales

120. En su cuarto informe[109], el Relator Especial abordó el tema de la interpretación de los actos unilaterales, aspecto que, aunque distinto de la formulación del acto, ubicado más bien dentro de la aplicación de ellos, puede ser objeto de reglas comunes, es decir, reglas que pueden ser aplicables a todos los actos unilaterales cualquiera que sea su denominación, su contenido y sus efectos jurídicos.

121. Algunos miembros estimaron, cuando se consideró el tema durante el 53.° período de sesiones de la Comisión, en 2001, que el examen de las reglas de interpretación era prematuro y que debían verse después, cuando se hubiese avanzado más en el proyecto. Sin embargo, a juicio del Relator Especial, su examen es útil en esta fase del estudio del tema en la Comisión, particularmente si se considera, como el mismo lo ha sugerido, que las reglas de interpretación se pueden elaborar independientemente del contenido y de los efectos jurídicos del acto unilateral de que se trate.

122. La referencia al régimen de Viena es siempre objeto de comentarios. En el caso de la interpretación, debido a las diferencias fundamentales entre el acto convencional y el acto unilateral, si bien el régimen de Viena es importante, sus disposiciones deben ser adecuadas al carácter particular de los actos unilaterales, con lo que coincidieron algunos miembros de la Comisión. Esa opinión no es compartida por todos los miembros, para algunos de los cuales las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados son muy vagas como para ser aplicadas a los actos unilaterales.

123. A este respecto se debe notar la apreciación más reciente que la CIJ ha hecho de las declaraciones de aceptación de su jurisdicción obligatoria, que aunque pudieren no ser «de naturaleza estrictamente unilateral»[110] son declaraciones unilaterales desde el punto de vista formal y, por lo tanto, como lo ha señalado la misma Corte, declaraciones sui géneris. Se trata del examen que la Corte ha hecho de la declaración de aceptación de la jurisdicción en el caso *Compétence en matière de pêcheries*, en cuyo fallo, señala que:

> Una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte […] constituye un acto unilateral que releva de la soberanía del Estado. Al mismo tiempo, establece un vínculo consensual y abre la posibilidad de una relación jurisdiccional con los otros Estados que han hecho una declaración en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto y constituye «una oferta permanente a los otros Estados partes en el Estatuto que no han depositado aún una declaración de aceptación» (*Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*, excepciones preliminares, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 291, párr. 25)[111].

124. La CIJ señaló a propósito de la interpretación de dichas declaraciones que:

> El régimen que se aplica a la interpretación de las declaraciones hechas en virtud del Artículo 36 del Estatuto no es idéntico al que se establece para la interpretación de los tratados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. […] En sus planteamientos, España declaró que «eso no significaba que las reglas jurídicas y del arte de la interpretación de las declaraciones (y de las reservas) no coincidan con aquellas que rigen la interpretación de los tratados». La Corte observa que las disposiciones de la Convención de Viena pueden aplicarse solamente por analogía en la medida en que ellas son compatibles con el carácter sui géneris de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte[112].

125. En la Sexta Comisión, en 2001, algunos representantes expresaron apoyo al criterio seguido por el Relator Especial de adoptar las normas de interpretación que figuran en la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, también se expresaron dudas de que ello fuese factible, en razón de la naturaleza específica de los actos unilaterales. Para algunos, «el punto de partida debían ser las necesidades de interpretación del acto unilateral, seguido de la determinación de si dichas necesidades se satisfacen mediante las normas correspondientes de la Convención»[113]. Por su parte, también se manifestó que «[l]a intención del Estado autor debe ser el criterio principal y, en consecuencia, se debe hacer mayor hincapié en la labor preparatoria que ofrece una clara indicación de la intención»[114]. También se indicó que «el objeto y el propósito del acto unilateral», que el Relator Especial consideraba fundamentalmente convencional, «debe ser tenido en cuenta a los fines de la interpretación»[115].

126. Debe recordarse, y sobre ello hay un amplio acuerdo, que la regla general de interpretación del acto unilateral debe basarse en la buena fe y en su conformidad con el sentido ordinario que se atribuye a los términos de la declaración, en su contexto y a la luz de la intención del autor.

127. En el caso *Compétence en matière de pêcheries*, la CIJ, al analizar las declaraciones de aceptación de su jurisdicción, indicó claramente que interpretaba las palabras pertinentes de la declaración, agregando, de forma natural y razonable —teniendo debidamente en cuenta la intención del Estado interesado—, lo que puede deducirse

[109] Véase la nota 4 *supra*.

[110] Véase la nota 57 *supra*.

[111] España *c.* Canadá, competencia de la Corte, fallo, *C.I.J. Recueil 1998*, pág. 453, párr. 46. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1997-2002*, pág. 47.

[112] Ibíd.

[113] Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones, A/CN.4/521, párr. 114.

[114] Ibíd., párr. 115.

[115] Ibíd., párr. 116.

no sólo del texto de la cláusula pertinente, sino también del contexto en que debe leerse dicha cláusula y del examen de los testimonios con respecto a las circunstancias de su preparación y de los objetivos previstos[116].

128. El acto unilateral, por su propia naturaleza, debe ser interpretado en forma diferente al acto convencional. Por una parte, como se señaló en el cuarto informe del Relator Especial, «[l]a seguridad jurídica exige retener a título principal la voluntad declarada por el texto […] y, además, como lo ha señalado la misma CIJ en los casos *Essais nucléaires* citados más arriba, ellos deben interpretarse en forma restrictiva»[117]. Algunos gobiernos han también señalado que el criterio que debe privar en la interpretación del acto unilateral, es el restrictivo[118]. La doctrina, por lo general, comparte este criterio. Así, por ejemplo, Grotius dice que «la evaluación para una correcta interpretación consiste en inferir la intención a partir de los indicios más probables»[119].

129. El objetivo de la interpretación es determinar la intención del Estado, la cual puede deducirse de la declaración formulada y de otros elementos que se consideran, como los trabajos preparatorios y las circunstancias en el momento de la formulación del acto. El término intención es fundamental. La manifestación de voluntad es la expresión necesaria para la formación del acto, mientras que la intención es el sentido que el autor entiende dar al acto. La intención, sin embargo, no sería suficiente en la determinación del acto, porque el o los destinatarios deben tener conocimiento de la misma, o por lo menos, haber tenido la oportunidad de conocerla.

130. En el artículo *a*, párr. 2, propuesto en 2001 se precisaba que el contexto comprendía «además del texto, su preámbulo y anexos»[120]. Sobre ello hay que precisar que hubo algunas dudas en cuanto al preámbulo, pero, a juicio del Relator Especial, la elaboración de un acto jurídico, sea convencional o unilateral, puede estar precedida de un preámbulo, como se puede apreciar en la Declaración del Canal de Suez de Egipto, de 1957 (párr. 6 *supra*) y, en forma menos clara, en las declaraciones francesas consideradas por la CIJ en los casos *Essais nucléaires*, a las cuales se hizo referencia en informes anteriores. En relación con los anexos, se puede hacer la misma apreciación. Un acto unilateral no tiene por qué no estar seguido o integrado, además de por su parte dispositiva, por anexos.

131. La frase «que se atribuya a los términos de la declaración en su contexto y a la luz de la intención del Estado que lo formula» (art. *a*, párr. 1) es una referencia importante en el establecimiento de la regla general de interpretación de estos actos. La consideración del contexto, lejos de ser contradictoria, lo complementa a los fines de la interpretación.

132. El recurso a los trabajos preparatorios incluido por el Relator Especial en 2001 en el proyecto que presentara a la Comisión, fue cuestionado entonces por algunos miembros, quienes consideraron que ello no era posible y que, además, serían de difícil acceso si se considera que la correspondencia interna de los ministerios de relaciones exteriores o de otras entidades del Estado pueden traducirse en los trabajos preparatorios. Si bien la consideración de los trabajos preparatorios, en un sentido distinto al del régimen de Viena, es importante en este contexto, el Relator Especial estima que dadas las observaciones formuladas en el 53.º período de sesiones, en 2001, la Comisión podría considerar de nuevo este asunto para determinar si tales trabajos, por las dificultades que plantea su obtención o acceso, que incluso dependen de la decisión unilateral del Estado requerido, pueden o no ser considerados en el proyecto de artículos sobre los medios complementarios de interpretación, tal como se recoge en el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969. Por ello, en la versión revisada del proyecto presentado en el cuarto informe sobre los actos unilaterales de los Estados[121], se deja entre corchetes tal referencia.

133. En relación con el «objeto y el fin» del acto, el Relator Especial sigue considerando que ambos términos tienen una connotación fundamentalmente convencional, por lo que no deberían ser incluidos en las reglas de interpretación de los actos unilaterales. En este caso, como se plantea en el proyecto de artículo presentado en 2001, el acto unilateral debería interpretarse «a la luz de la intención del Estado que lo formula»[122] (art. *a*, párr. 2).

134. Finalmente, aunque ello no se refleje en el proyecto de artículo sobre la interpretación, puede afirmarse que el criterio que priva en el ejercicio de la interpretación de estos actos debe ser el restrictivo, como lo sostienen la doctrina, los gobiernos y la jurisprudencia. En este último contexto se observa, aunque se refiere solamente a la promesa, que la CIJ en los casos *Essais nucléaires* concluyó que «[c]uando los Estados hacen declaraciones que limitan su libertad de acción futura, se impone una interpretación restrictiva»[123].

135. El proyecto de artículos que podría examinar la Comisión durante su 54.° período de sesiones, en 2002, sería el siguiente:

«De la interpretación

Artículo a. *Regla general de interpretación*

1. Un acto unilateral deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido ordinario que se atribuya a los términos de la declaración en su contexto y a la luz de la intención del Estado que lo formula.

2. A los fines de la interpretación de un acto unilateral, el contexto comprende, además del texto, su preámbulo y anexos.

---

[116] *C.I.J. Recueil 1998* (nota 111 *supra*), pág. 454, párrs. 47 y 49.

[117] *Anuario… 2001*, vol. II (primera parte), párr. 126.

[118] Respuesta de la Argentina, véase la nota 89 *supra*.

[119] *De jure belli ac pacis* (libro II, cap. XVI), en *The Classics of International Law*, pág. 409.

[120] *Anuario… 2001*, vol. II (primera parte), párr. 154.

[121] Ibíd.

[122] Véase la nota 4 *supra*.

[123] *C.I.J. Recueil 1974* (nota 10 *supra*), pág. 267, párr. 44 (Australia *c.* Francia), y pág. 473, párr. 47 (Nueva Zelandia *c.* Francia).

3. Además del contexto, habrá de tenerse en cuenta toda práctica ulterior seguida en aplicación del acto y toda norma pertinente del derecho internacional aplicable en la relación entre el Estado o los Estados autores y el Estado o los Estados destinatarios.

Artículo b. *Medios complementarios de interpretación*

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular, [a los trabajos preparatorios y] a las circunstancias de la formulación del acto para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo *a* o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo *a*:

a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.»

D. La clasificación de los actos unilaterales y la estructuración del proyecto de artículos

136. Tanto en la CDI como en la Sexta Comisión, una importante corriente de opinión ha considerado que no es posible aplicar reglas comunes a todos los actos unilaterales, aunque, como ha hecho notar el Relator Especial, ello pareciera posible en relación con algunos aspectos como, por ejemplo, los relativos a su formulación, en particular, en lo que se refiere a su elaboración: definición, capacidad de formular actos, personas habilitadas, condiciones de validez, causales de nulidad, que se relacionan con la manifestación de voluntad que es común a todos los actos, independientemente de su contenido, e incluso, como se ha visto más arriba, aunque dentro del marco de su aplicación, las reglas relativas a la interpretación de estos actos.

137. Para el Relator Especial, la clasificación de estos actos va más allá de un simple ejercicio académico y parece fundamental para la estructuración del proyecto de artículos, porque la agrupación en base a sus efectos o a cualquier otro criterio la simplificaría. Esa necesidad requiere, como el mismo lo ha dicho, el establecimiento de un criterio válido, lo cual no deja de ser complejo, como se puede ver en su cuarto informe[124], en el que examina detenidamente esta cuestión a la luz del examen de una doctrina importante, concluyendo que estos actos podían agruparse en dos grandes categorías sobre las cuales se podía estructurar un proyecto de artículos que habrá de regular su funcionamiento. Sin ello, considerando la diversidad de los efectos jurídicos de los múltiples actos unilaterales, sería imposible estructurar un proyecto sin correr el riesgo de excluir algunos actos. Tal como se recordará, el Relator Especial señaló que los actos unilaterales podrían agruparse en dos grandes categorías: los actos unilaterales por los cuales el Estado asume obligaciones y los actos unilaterales mediante los cuales el Estado reafirma derechos. Hay un acuerdo bastante amplio en cuanto a que mediante estos actos no se pueden imponer obligaciones a terceros Estados que no han participado en su elaboración, sin su consentimiento. Algunos, sin embargo, no puede ignorarse, han expresado que esta última posibilidad es factible. Según este punto de vista, un Estado sí puede formular un acto para crear derechos y en consecuencia imponer obligaciones a terceros Estados, cuestión que fue ya abordada en el presente informe y en informes anteriores.

138. Es cierto que no hubo una opinión unánime favorable a este ejercicio y menos aún en cuanto el criterio que se podía establecer para agrupar estos actos y, sobre esa base, estructurar el proyecto de artículos que prevé realizar la Comisión. Algunos miembros han señalado que la clasificación no es una tarea fácil y menos aún cierta, e incluso que resultaba demasiado académica mientras que el tratamiento del tema merecía un enfoque mucho más práctico. Adicionalmente, para un miembro, la clasificación, además de no ser importante, creaba una confusión innecesaria. Se señaló, y eso es cierto, que la jurisprudencia ha atribuido mayor importancia a la determinación de si el acto era vinculante por su naturaleza y no al tipo de acto de que se tratase.

139. Algunos miembros señalaron durante el 53.º período de sesiones, en 2001, que había actos que podían pertenecer a ambas categorías como, por ejemplo, la declaración de neutralidad, según la cual un Estado no sólo asumía obligaciones sino que también reafirmaba sus derechos, o una declaración de guerra. Es cierto que algunos actos son de calificación incierta y difícilmente ubicables en una sola clasificación. En relación con esta afirmación vale plantearse el interrogante de si las declaraciones de neutralidad pueden constituir actos unilaterales autónomos o si más bien constituyen una renuncia y una promesa, es decir, si sus efectos jurídicos son asimilables a los de la renuncia y la promesa.

140. En efecto, cuando un Estado formula una declaración mediante la cual renuncia a un derecho, puede estar al mismo tiempo reconociendo una pretensión jurídica de otro Estado y prometiendo comportarse de alguna manera en el futuro. Una declaración de neutralidad, que no debería ser ubicada como un acto simple sino como un acto mixto que, en efecto, como se observó antes, podía asumir obligaciones a la vez que reafirmar derechos, ilustra con claridad las dificultades que plantea la clasificación y la calificación del acto unilateral.

141. En la Sexta Comisión también se expresaron criterios disímiles en torno a la clasificación de los actos unilaterales. Algunos opinaron que una clasificación es innecesaria o solamente valiosa desde un punto de vista académico, en tanto que otros consideraron que resultaba un paso importante en el proceso de elaborar normas sobre el tema. También se sugirió la elaboración con carácter provisional de una clasificación basada en el criterio de los efectos jurídicos.

142. El tratamiento del tema exige una determinación sobre esta cuestión pues, como indica el Relator Especial, parece haber un acuerdo general en la CDI y en la Sexta Comisión de que no es posible elaborar reglas comunes a todos los actos y que, por lo tanto, en vista de la diversidad de los actos y de sus efectos jurídicos, habría que agrupar las reglas aplicables a los diversos actos o a sus diversas categorías.

[124] Véase la nota 4 *supra*.

143. No parece posible recurrir a una concepción extrema y demasiado amplia en el sentido de que se podrían elaborar grupos de reglas para cada uno de los actos materiales a los que la doctrina se refiere con mayor frecuencia, por diversas razones: en primer lugar, por la diversidad de estos actos y por sus imprecisiones; en segundo lugar, por la imposibilidad de calificarlos fácilmente, lo que de alguna manera incide en sus efectos jurídicos.

144. La Comisión ha considerado, y así se puede constatar en el cuestionario que elaborara en 1999, que los actos unilaterales más importantes serían la promesa, el reconocimiento, la renuncia y la protesta. Así, por ejemplo, la respuesta de la Argentina indica que «[e]s conveniente distinguir suficientemente entre los cuatro tipos clásicos de actos unilaterales: la promesa, la renuncia, el reconocimiento y la protesta»[125]. Esta deducción es útil pero todavía no resuelve el problema de la diversidad y la fácil determinación del acto unilateral. No hay criterios únicos sobre sus definiciones ni una apreciación unánime sobre todos sus aspectos, ni siquiera, pareciera, sobre la existencia de un número determinado de actos. Aceptar tal idea implicaría la consideración de una estructura demasiado amplia, incluso imposible de establecer en forma definitiva, debido a la incertidumbre que parece existir en cuanto a los actos vistos en su forma material.

[125] *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/511, párr. 1 de la respuesta a la pregunta 4.

145. Sin duda, la clasificación es importante aunque sea una tarea compleja y no exenta de dificultades. El Relator Especial espera que la Comisión continúe el examen del tema y se tome una decisión, durante su período de sesiones de este año.

146. Si bien la cuestión de la clasificación debe seguir siendo debatida, es posible continuar sobre la base de una conclusión a la que se pudiere llegar por diversas razones, entre otras, de carácter práctico: algunas reglas, entre las cuales las relativas a la formulación del acto y a su interpretación, pueden ser consideradas comunes a todos los actos.

147. El acto es una manifestación unilateral de voluntad, elemento que parece esencial, aunque aún no se haya decidido una definición definitiva de estos actos. La manifestación de voluntad, además de común a todos esos actos, es única. Todos los actos unilaterales que interesan a este informe nacen de esa expresión y esa característica permite que pueda ser el objeto de reglas comunes. De allí que se han presentado proyectos de artículos sobre la definición, la capacidad del Estado, las personas habilitadas para formular el acto, la confirmación ulterior de un acto, los vicios del consentimiento e, incluso, un régimen general de condiciones de validez y causales de nulidad del acto.

Capítulo II

Examen de otras cuestiones que pueden dar lugar a otros proyectos de artículos de aplicación común a todos los actos unilaterales

148. Algunos otros aspectos del tema pueden ser objeto de elaboración de reglas aplicables a todo acto unilateral que responda a la definición hasta ahora considerada, sea cual fuere su contenido y sus efectos jurídicos: el respeto de los actos unilaterales, lo que conduce de nuevo a la consideración de la regla bien establecida del derecho de los tratados *pacta sunt servanda* y la necesidad de habilitar unas normas que fundamenten el carácter vinculante de los actos unilaterales; la aplicación de tales actos en el tiempo, lo que plantea, entre otras cuestiones, la irretroactividad del acto, y, finalmente, la aplicación de los actos unilaterales en el espacio.

149. Tal como se ha señalado en varias ocasiones, si bien parece posible elaborar reglas aplicables a la generalidad de los actos unilaterales, independientemente de su contenido o de sus aspectos materiales, especialmente en lo que respecta a su elaboración o formulación, ello no lo parece ser cuando se abordan algunos aspectos que merecen un tratamiento diferente y que responden a la diversidad de estos actos, como los relativos a sus efectos jurídicos. En efecto, si se toman como referencia los actos unilaterales considerados más comunes —la protesta, la renuncia o el reconocimiento— se puede observar que si bien son formalmente iguales, sus efectos jurídicos pueden ser distintos. En ese sentido, se ha sugerido que se aborde el estudio de la promesa como acto unilateral susceptible de ser objeto de la elaboración de reglas específicas que regulen su funcionamiento. Sobre esa base se plantea la consideración de la parte II del proyecto de artículos sobre reglas aplicables a los actos unilaterales por los cuales el Estado asume obligaciones. Se consideran, como se enuncia en esa parte, la revocación, la modificación, la terminación y la suspensión de los actos unilaterales. Una referencia igualmente general se hace, aunque no se incluya en esa parte como una formulación específica, a los actos unilaterales condicionados.

A. Regla general relativa al respeto de los actos unilaterales

150. En el derecho de los tratados, tal como ha quedado reflejado en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, la regla *pacta sunt servanda* domina o fundamenta la obligatoriedad del tratado. La regla no merece mayores comentarios. Ha sido ampliamente examinada junto al principio de la buena fe por la doctrina y considerada en algunos casos por los tribunales internacionales[126], así

[126] Véanse, por ejemplo, los casos *Droits des ressortissants des État-Unis d'Amerique au Maroc*, fallo, *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 212, y *Conditions de l'admission d'un État comme Membre des Nations Unies (article 4 de la Charte)*, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1947-1948*, pág. 91 (opinión en disidencia colectiva). Véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1992*, págs. 35 y 5, respectivamente.

como abordada brevemente por el Relator Especial en su primer informe[127].

151. La cuestión del carácter de los actos unilaterales y de la fundamentación de su obligatoriedad ha sido objeto de discusión por la doctrina y en el seno de la Comisión. Tal como se señaló en el primer informe sobre los actos unilaterales de los Estados, la regla fundamental del derecho de los tratados en la que se funda su obligatoriedad, *pacta sunt servanda*, no es fácilmente asimilable o trasladable al ámbito de los actos unilaterales; sin embargo, parece posible considerar la habilitación de una norma en igual sentido que permita fundamentar el carácter de estos actos si es que se considera que son vinculantes y que, en consecuencia, producen efectos jurídicos.

152. La consideración del carácter vinculante de los actos unilaterales ha sido objeto de controversia en la doctrina más relevante, aunque en los últimos años pareciera reflejarse una tendencia favorable a su consideración como actos que vinculan al Estado cuando se formulan de acuerdo con los requisitos exigidos. Tal como se ha señalado:

> En una primera etapa, que concluyó en el decenio de 1970, el compromiso unilateral se entendía como un ofrecimiento que únicamente cobraba valor normativo una vez que hubiese sido aceptado por el Estado o los Estados a los que se dirigía, o como una contrapartida al ofrecimiento de otro Estado[128].

Para algunos, desde luego, el hecho de que los actos unilaterales no hayan sido considerados en el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ impediría tal consideración. A juicio del Relator Especial esta disposición flexible debe evolucionar junto a la sociedad y las relaciones internacionales y adaptarse a las realidades imperantes.

153. Algunos autores, de tendencia consensualista, niegan el carácter obligatorio de estos actos, concluyendo en que se trata de actos de naturaleza política[129]. Es más, algunos consideran que la promesa, aunque unilateral en su forma, no puede ser vinculante si no es aceptada por el destinatario y recurren, para fundamentar esa tesis, a la decisión arbitral *Île de Lamu* (1889), controversia que opuso a Alemania y el Reino Unido. Las declaraciones de los Sultanes de Zanzíbar no eran vinculantes. El árbitro consideró en esa decisión que «para transformar esa intención en promesa unilateral que signifique una convención, el acuerdo de voluntades tenía que haberse manifestado por la promesa expresa de una de las partes, junto a la aceptación de la otra»[130]. El recurso a la promesa unilateral para algunos es inútil, toda vez que es posible otorgarle fuerza jurídica plena insertándola en el contexto convencional. Ciertamente, como dicen algunos, instituciones muy próximas como la aquiescencia o el *estoppel* podrían permitir obtener los mismos efectos.

154. Por su parte, los voluntaristas aceptan la obligatoriedad del acto unilateral y la fundan en la voluntad expresada por el Estado que lo formula, tesis que se basa en la *pollicitatio* del derecho romano. Algunos autores[131] sostienen que el fundamento de los actos unilaterales se encuentra en la voluntad soberana del Estado y en el principio *promissorum implendorum obligatio* que se inspira en la regla *pacta sunt servanda*. El carácter obligatorio de los actos unilaterales, en general, reposaría en la buena fe[132]. Si el acto unilateral es formulado con esa intención no habría razones para no considerar que tal acto es vinculante desde este punto de vista. Algunos autores han cuestionado el carácter obligatorio de la promesa unilateral[133], mientras que otros consideran que «[n]o existe ninguna razón lógica para no reconocer [a la promesa] una naturaleza igual a la de la promesa unilateral»[134]. En todo caso, como bien lo señala alguna doctrina, estos actos son vinculantes: «es en la confianza en la palabra dada donde se encuentra el fundamento de la validez de la promesa»[135].

155. La proximidad entre diferentes instituciones de derecho internacional que regulan el comportamiento de los Estados en sus relaciones internacionales plantea a veces serias dificultades para calificar como unilateral al acto jurídico de que se trate. Así, se puede observar que la promesa se confunde a veces con el *estoppel*, el cual, para algunos, impediría, como ya se ha visto, volver sobre una actitud anterior. El efecto, podría afirmarse, es exactamente igual al de la promesa. Sin embargo, debe recordarse que ambos difieren en algo fundamental. Para que el *estoppel* produzca sus efectos se requiere que el tercer Estado haya actuado sobre la base de ese comportamiento. Se requiere, en este contexto, que el autor de la declaración se haya comprometido, pero además que el tercero haya creído de buena fe en la realidad de ese compromiso. También, la promesa puede confundirse con la estipulación en favor de terceros a que se refiere el artículo 36, párr. 1, de la Convención de Viena de 1969. El acto unilateral que se trata aquí, como se ha señalado anteriormente, sería un acto heteronormativo, es decir, una manifestación de voluntad por la cual uno o varios sujetos de derecho internacional crean normas aplicables a terceros que se pueden hacer acreedores de un derecho sin haber participado en la elaboración del acto. La diferencia en este caso, vale recordar, es que, si bien pareciera que se está ante un acto unilateral de origen convencional, el mismo no surtiría sus efectos jurídicos sino una vez aceptado por el destinatario. Podría incluso señalarse que,

---

[127] Véase la nota 3 *supra*.

[128] Weil, «Le droit international en quête de son identité: cours général de droit international public», pág. 156.

[129] Garner, «The international binding force of unilateral oral declarations».

[130] Sentencia arbitral del barón Lambermont, *Nouveau Recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international*, vol. XXII, Leipzig, Librairie Dieterich, 1897, pág. 104.

[131] Degan, *Sources of International Law.*

[132] Reuter, *op. cit.*, 7.ª ed., pág. 164; Guggenheim, *Traité de Droit international public*, pág. 280; Suy, *op. cit.*, pág. 151, y Sicault («Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en droit international public», pág. 686), quien señala que:

> «Al término de este examen, se puede concluir entonces que la buena fe es el fundamento del carácter obligatorio de los compromisos unilaterales, a condición de no incluir en ese concepto únicamente un deber de lealtad sino también la protección de la confianza legítima, indispensable para la seguridad de las relaciones internacionales, en la que, en última instancia, debe hacerse hincapié».

[133] Quadri, «Cours général de droit international public», pág. 364.

[134] Venturini, «La portée et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des États», págs. 401 y 402.

[135] Suy, *op. cit.*, pág. 151.

en el caso de la estipulación en favor de terceros, se está en presencia de una oferta que requiere de una aceptación, lo que la hace convencional y la distingue del acto unilateral que, como la promesa propiamente unilateral, no requiere aceptación o reacción alguna que signifique ello de parte del destinatario.

156. Debe reiterarse que los actos que se han considerado que tipifican los actos unilaterales objeto de esta labor de codificación y desarrollo progresivo no son siempre unilaterales en el sentido de este informe. Así, por ejemplo, el reconocimiento puede ser de origen convencional, como es el caso, entre muchos otros, del reconocimiento de los Estados Unidos de América mediante el Tratado de paz firmado en París el 3 de septiembre de 1783 entre los Estados Unidos y Gran Bretaña[136].

157. La CIJ también ha reconocido el carácter obligatorio de estos actos, aunque se refiere a un tipo particular de ellos, la promesa. Para la Corte, las declaraciones de las autoridades francesas surtían sus efectos por sí mismas sin que fuera necesaria la aceptación tácita. La Corte, en efecto, concluye en sus fallos en los casos *Essais nucléaires* que:

> Se reconoce que ciertas declaraciones, que revisten la forma de actos unilaterales y se refieren a situaciones de derecho y de hecho, pueden tener como efecto la creación de obligaciones jurídicas. Las declaraciones de esa naturaleza pueden tener y frecuentemente tienen una finalidad muy concreta. Cuando el Estado autor de la declaración pretende vincularse con arreglo a sus términos, ese propósito confiere a su toma de posición el carácter de un compromiso jurídico y, a partir de entonces, el Estado interesado está obligado, con arreglo a derecho, a seguir una línea de conducta en consonancia con su declaración. Un compromiso de esa índole, expresado públicamente y con el propósito de vincularse, incluso fuera del marco de las negociaciones internacionales, tiene un efecto obligatorio. En esas circunstancias, no es necesaria ninguna contrapartida para que la declaración surta efectos, como tampoco lo son su aceptación ulterior, ni incluso una réplica o cualquier otra reacción por parte de otros Estados, dado que ello sería incompatible con la naturaleza estrictamente unilateral del acto jurídico por el que optó el Estado[137].

158. La fuente de la obligación en el caso de la promesa nace de la misma promesa, del acto unilateral formulado y no del acuerdo explícito o tácito del destinatario. Desde luego, la fundamentación de esa obligatoriedad se encuentra, como en los tratados, en la buena fe. La CIJ, en ese sentido, señala claramente que:

> Uno de los principios básicos que inspiran la aparición y el cumplimiento de obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente, es el de la buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional, sobre todo en una época en que hay muchos ámbitos en que esa cooperación resulta cada vez más indispensable. Al igual que el principio jurídico *pacta sunt servanda* aplicable a los tratados, el carácter obligatorio de un compromiso internacional asumido mediante una declaración unilateral se basa en la buena fe[138].

159. Al examinar otros actos unilaterales, se observa que de la misma manera tanto la doctrina como la práctica le otorgan un carácter vinculante. Así, por ejemplo, el reconocimiento de Estados produce efectos jurídicos y acarrea determinadas obligaciones a la carga del Estado que formula el acto. En ese sentido, puede mencionarse la declaración del representante de Francia en un proceso ante la CPJI, en la sesión pública del 4 de agosto de 1931, que afirmó que «el reconocimiento de la independencia [de un Estado] entraña, por una parte, que se considerará que los actos de su gobierno comprometen, con arreglo al derecho internacional, al Estado reconocido y, por otra parte, que se aplicarán, respecto de ese Estado, las normas del derecho internacional»[139].

160. La renuncia es igualmente un acto unilateral —aunque nada impide que pueda tener un carácter convencional— que produce determinados efectos jurídicos. Así como el Estado puede voluntariamente asumir de manera unilateral obligaciones a su carga, también puede en la misma forma voluntaria renunciar a un derecho o a una pretensión jurídica. La renuncia que, como lo ha constatado claramente la doctrina y la jurisprudencia, no se presume[140] y debe ser expresa[141], es un acto unilateral por el cual un Estado abandona voluntariamente un derecho subjetivo. El efecto jurídico de la renuncia ha sido considerado por los tribunales internacionales, otorgándosele un carácter vinculante, como sería el caso de la Declaración Ihlen (párr. 6 *supra*), por la cual Noruega promete, reconoce e incluso renuncia en favor de Dinamarca, por cierto, una renuncia traslativa y no abdicativa, lo que para algunos autores podría ubicarse en una relación convencional, afirmación que no sería aceptable toda vez que ello desvirtúa el carácter unilateral de ese acto. También el Tribunal Permanente de Arbitraje conoció en esta cuestión y se pronunció al respecto. En efecto, el Tribunal, en su decisión del 11 de noviembre de 1912 en el caso *Indemnité russe*, relativo a la deuda y el pago de intereses entre Rusia y Turquía, otorga un carácter vinculante a la renuncia de Rusia al cobro de intereses de la deuda de Turquía[142].

161. La asunción de obligaciones nuevas por la vía unilateral, sin que sea necesaria la aceptación del destinatario, es posible según el derecho internacional. El Estado puede asumir obligaciones mediante la promesa, el reconocimiento y la renuncia independientemente de su aceptación por el destinatario, lo que la diferencia, como se dijo anteriormente, de otras instituciones cercanas. En el primer caso, como se ha dicho, el Estado que declara y que realiza una promesa en el sentido que interesa a este estudio, asume la obligación de comportarse conforme a los términos de la declaración, lo que tendría, podría afirmarse, el mismo carácter que la norma acordada en el contexto de un tratado[143]. Mediante el

---

[136] *Treaties and other international agreements of the United States of America 1776-1949*, vol. 12, pág. 8, Department of State publication 8761, 1974.

[137] *C.I.J. Recueil 1974* (nota 10 *supra*), pág. 267, párr. 43 (Australia *c.* Francia), y pág. 472, párr. 46 (Nueva Zelandia *c.* Francia).

[138] Ibíd., pág. 268, párr. 46 (Australia *c.* Francia), y pág. 473, párr. 49 (Nueva Zelandia *c.* Francia).

[139] *Régime douanier entre l'Allemagne et l'Autriche, 1931 C.P.J.I. série C n.º 53*, pág. 569; y Kiss, *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, pág. 4, citado por Torres Cazorla, *op. cit.*, pág. 55.

[140] Casos *Campbell*, laudo de 10 de junio de 1931, Naciones Unidas, RSA, vol. II (n.º de venta: 1949.V.1), pág. 1156; *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1964*, pág. 22 (véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 93); y *Lotus*, fallo n.º 9, *1927 C.P.J.I. série A n.º 10*, pág. 18.

[141] Jacqué, *op. cit.*, pág. 342.

[142] Naciones Unidas, RSA, vol. XI (n.º de venta: 1961.V.4), pág. 446.

[143] Sørensen, «Principes de droit international public», pág. 57.

reconocimiento, el Estado que adhiere a una modificación jurídica asume obligaciones que se desprenden de ese acto. Así, por ejemplo, las obligaciones concretas, en el caso del reconocimiento de Estados. En efecto, el Estado que reconoce considera a partir de entonces como un sujeto con capacidad y personalidad jurídica según el derecho internacional a una entidad determinada que pretendía tal condición aunque la tuviese por las razones constitutivas de tal sujeto de derecho internacional.

162. La elaboración de una disposición que refleje el carácter obligatorio de los actos unilaterales es importante en el proyecto que se trata de elaborar. En ella, de acuerdo con el texto que se propone, se hace referencia a todo acto unilateral «en vigor», lo que se refiere al momento de su formulación, es decir, al momento a partir del cual el acto surte efectos jurídicos y es oponible al o los Estados autores, por parte del o los destinatarios. Los términos «en vigor», es cierto, si bien son de origen convencional y aparentemente circunscritos a este ámbito, pueden ser transpuestos y aplicables a los actos unilaterales. La entrada en vigor debe entenderse como el momento en que comienza la vigencia del acto jurídico de que se trate. En ese contexto debe distinguirse, desde ahora, la obligatoriedad que plantea a su vez la exigibilidad y la oponibilidad y su aplicabilidad que, por cierto, se puede ubicar en un momento diferente. En todo caso, esa cuestión se aborda con mayor detenimiento más adelante. En base a lo expuesto y siguiendo en alguna medida las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, se podría presentar el siguiente proyecto de artículo:

«*Artículo 7.* Acta sunt servanda

Todo acto unilateral en vigor obliga al Estado o los Estados que lo formulan y debe ser cumplido de buena fe.»

B. Aplicación del acto unilateral en el tiempo

163. La cuestión de la aplicación en el tiempo de los actos jurídicos, en particular, de los tratados y de los actos unilaterales, que se consideran en esta oportunidad, no se limita a la irretroactividad, sobre lo cual se ha elaborado un principio en forma clara, al que se hará referencia más adelante. La aplicación en el tiempo supone la consideración de la entrada en vigor o del inicio de la producción de los efectos del acto unilateral, lo que se relaciona a su vez con la oponibilidad y la exigibilidad, y su aplicación, que puede ser antes de ese momento e incluso después de que el mismo haya dejado de producir efectos jurídicos, siempre y cuando el Estado autor haya declarado o manifestado de cualquier manera una intención distinta.

164. En el ámbito del derecho convencional, el principio que regula la aplicación del tratado es el de la no retroactividad. En efecto, los tratados no se aplican a situaciones anteriores a menos que las partes así lo hayan convenido, lo que queda claramente establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969. Este principio, aplicable a todos los actos jurídicos, es referido por la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia. Así, como dicen algunos autores, «el principio de irretroactividad es un principio general aplicable a todos los actos jurídicos internacionales»[144]. En el caso *Ambatielos* la CIJ señaló que no se podía considerar que el tratado estuviera en vigor antes del canje de las ratificaciones y que, en ausencia de una cláusula o una razón especial que exigiese una interpretación retroactiva, era imposible admitir que deba considerarse que una de sus disposiciones estaba en vigor en fecha anterior. En concreto, la Corte señaló que aceptar la tesis de Grecia significaría:

> dar efecto retroactivo al artículo 29 del tratado de 1926, siendo así que su artículo 32 dispone que el tratado […] entrará en vigor inmediatamente después de su ratificación. Esta conclusión podría refutarse si hubiere habido una cláusula o una razón especial que exigiese una interpretación retroactiva. En el presente caso no existen tal cláusula ni tal razón. Por consiguiente, es imposible admitir que deba considerarse que cualquiera de sus disposiciones estaba en vigor en una fecha anterior[145].

165. Parece trasladable a los actos unilaterales el principio del derecho de los tratados según el cual el tratado se aplica solamente en relación con los hechos o cuestiones que surjan o subsistan mientras el tratado está en vigor, a menos que las partes hayan tenido una intención diferente, explícita o implícita. La voluntad del Estado, la intención expresada en su declaración o la que se pueda desprender de la interpretación de la misma, es fundamental para la aplicación temporal del acto. El acto unilateral no podría aplicarse a situaciones o hechos anteriores a su formulación a menos que el Estado autor del acto haya tenido una intención distinta. El principio de la irretroactividad del acto jurídico en general no es absoluto. El Estado puede derogarlo y modificar voluntariamente el ámbito de aplicación temporal de su acto.

166. En el caso de los actos unilaterales no habría por qué llegar a una conclusión distinta. El acto unilateral surte sus efectos, en principio, a partir del momento en que se formula. El reconocimiento, por ejemplo, como bien lo señala la doctrina, surte sus efectos jurídicos a partir del momento en que se formula el acto de reconocimiento y no tiene, en principio, carácter retroactivo, lo que ha quedado delineado por la jurisprudencia que plantea que:

> con arreglo a las opiniones de los autores de derecho internacional que gozan de mayor predicamento, no se acepta el principio de que el reconocimiento de un nuevo Estado se remonta a un período anterior a ese reconocimiento[146].

167. Tal como se observó anteriormente, debe distinguirse el problema de la aplicación del acto, visto ello en su forma operativa, que puede ser referida a hechos o situaciones anteriores a su formulación o a hechos o situaciones posteriores a la vigencia del acto, de su vigencia, término de derecho convencional que puede ser aplicado a los actos unilaterales. La cuestión de la entrada en vigor o de la determinación del momento a partir del cual el acto puede producir sus efectos jurídicos se verá en el capítulo III del presente informe.

---

[144] Daillier y Pellet, *Droit international public*, pág. 219.

[145] *Ambatielos*, excepción preliminar, fallo, *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 40; véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 31.

[146] Torres Cazorla, *op. cit.*, pág. 58, refiere al caso *Eugene L. Didier, adm. et al.* c. *Chile*, entre Chile y Estados Unidos de América, de 9 de abril de 1894, citado por Coussirat-Coustere y Eisemann, *Répertoire de la jurisprudence arbitrale internationale*, pág. 54.

168. Un artículo sobre la aplicación en el tiempo en el sentido estricto referido podría ser elaborado en los siguientes términos:

«*Artículo 8. De la irretroactividad de los actos unilaterales*

El acto unilateral es aplicable a los hechos o situaciones posteriores a su formulación, salvo que el Estado o los Estados autores de dicho acto hayan manifestado de cualquier manera una intención diferente.»

C. Aplicación territorial del acto unilateral

169. La cuestión de la aplicación territorial del acto unilateral debe ser también examinada en consideración de la solución que sobre ello se recoge en la Convención de Viena de 1969, en particular en su artículo 29[147]. En el ámbito convencional, esta cuestión, como bien señaló el Relator Especial, Sr. Waldock, en sus comentarios al proyecto de artículo 58 (Aplicación de un tratado a los territorios de un Estado contratante) no se limita al territorio en sí sino a

los territorios que las partes han declarado obligar por el tratado y que, por consiguiente, son los territorios a que afectan los derechos y obligaciones nacidos del tratado. Por consiguiente, aunque el goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones contenidos en un tratado puedan situarse en un territorio o zona particular, como en el caso de la Antártida, son los territorios con respecto a los cuales contrató cada una de las partes al suscribir el tratado los que determinan su alcance territorial[148].

170. Del estudio de la codificación del tema del derecho de los tratados, resulta importante destacar que el Relator Especial, en sus comentarios al mismo artículo, hace referencia al objeto del artículo y a una regla de aplicación general. Respecto al objeto del artículo, el Relator Especial señala que «[e]l objeto del presente artículo es establecer una regla que abarque los casos en que la intención de las partes en relación con el alcance territorial no aparezca claramente». De ello se desprende una regla general en los siguientes términos:

La norma de que se ha de presumir que un tratado se aplica con respecto a todos los territorios colocados bajo la soberanía de las partes contratantes significa que cada Estado debe manifestar su intención, de modo expreso o implícito, en todo caso en que no se proponga asumir las obligaciones del tratado en nombre de todo su territorio y con respecto a todo él[149].

171. La doctrina consideró ampliamente esta cuestión en el marco del derecho de los tratados, lo que exime al Relator Especial de más comentarios. La cuestión que se plantea aquí es si el principio establecido en ese contexto es trasladable al régimen de los actos unilaterales. Del examen de algunas declaraciones que contienen actos unilaterales en el sentido que interesan a la Comisión, como las relativas al reconocimiento de Estados o a la renuncia a ciertos territorios, se observa que en ninguno de ellos el Estado autor precisa el espacio al cual se aplica la declaración, lo que permite suponer que, por lo general, se aplica el principio general señalado más arriba.

172. De manera que, aunque de origen convencional, el principio y su excepción pueden ser recogidos en una disposición expresa en los términos siguientes:

«*Artículo 9. De la aplicación territorial del acto unilateral*

El acto unilateral vincula al Estado que lo formula en relación con la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda o conste de otro modo.»

[147] El artículo 29 dice: «Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo».

[148] Tercer informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario… 1964*, vol. II, págs. 10 y 11, párr. 1.

[149] Ibíd., párrs. 3 y 4.

Capítulo III

La entrada en vigor en el contexto del derecho de los tratados y la determinación del momento en que el acto unilateral produce efectos jurídicos

173. El tratado produce efectos jurídicos una vez que las partes han expresado en forma definitiva su consentimiento para vincularse por el mismo. Desde luego, se hace abstracción de los efectos que puede producir un tratado en relación con terceros, lo que se refiere más bien a la extensión de derechos o a la imposición de obligaciones con su consentimiento, en ambos casos, a un tercer Estado.

174. El acto unilateral, por su parte, produce efectos jurídicos al momento de su formulación aunque, como se indicó arriba, pueda ser aplicable a situaciones o hechos anteriores a su formulación, e incluso después que ha dejado de estar vigente. El acto unilateral nace en el momento de su formulación si desde luego, como también se ha indicado, se cumplen las condiciones de validez exigidas. En el caso de los actos unilaterales objeto de este estudio, según la doctrina más calificada y la jurisprudencia internacional, no es necesaria la aceptación o cualquier reacción del destinatario para que pueda producir efectos jurídicos. Por su parte, la CIJ, en sus fallos *Essais nucléaires*, examinados ampliamente por la doctrina —aunque se refiere a un acto unilateral específico como la promesa, pero que de todas formas caracteriza una categoría de actos por los cuales el Estado asume obligaciones— favorece la existencia en derecho internacional de estos actos que siendo unilaterales en su forma producen efectos jurídicos por sí mismos,

sin que sea necesaria su aceptación ulterior, ni incluso una réplica o cualquier otra reacción por parte de otros Estados, dado que ello sería

incompatible con la naturaleza estrictamente unilateral del acto jurídico por que optó el Estado[150].

175. El acto unilateral es entonces oponible al Estado que lo formula a partir de ese momento. El Estado destinatario puede exigir al Estado autor su cumplimiento. La exigibilidad a la que hace referencia también la doctrina con frecuencia, se refiere a la capacidad del destinatario de una obligación de pedir su cumplimiento por parte del autor. Cabe preguntarse ahora si de acuerdo con la definición de los actos unilaterales que la Comisión ha considerado que representan la variedad de ellos, se puede considerar que esta apreciación es válida en todos los casos. En el caso de la promesa, por ejemplo, tal como se infiere de la decisión de la CIJ, las declaraciones formuladas por las autoridades francesas producen sus efectos jurídicos a partir del momento en que fueron formuladas.

176. Por otra parte, el acto mediante el cual un Estado reconoce una situación de hecho o de derecho nace en el momento de su formulación, aunque su aplicación pueda tener un carácter retroactivo si el Estado declarante expresa o demuestra esa intención. Por lo general, de lo que se puede deducir del examen de la práctica, los actos de reconocimiento producen sus efectos a partir de su formulación sin que en ellos se refleje una intención diferente. De las declaraciones examinadas se infiere que el Estado declarante no tenía la intención de que las mismas fueran aplicables antes o en un momento distinto al de la formulación, lo que no debería, sin embargo, excluirse.

[150] *C.I.J. Recueil 1974* (nota 9 *supra*), pág. 267, párr. 43 (Australia *c.* Francia), y pág. 472, párr. 46 (Nueva Zelandia *c.* Francia).

Capítulo IV

Estructura del proyecto y trabajos futuros del Relator Especial

177. Hasta ahora, como se ha podido observar, se han presentado y reformulado varios proyectos de artículos, unos que estarán a la consideración del Comité de Redacción, otros que se han remitido al Grupo de Trabajo que habrá de funcionar durante el presente período de sesiones y otros que se presentan por primera vez a la consideración de la Comisión.

178. La estructura del proyecto consiste en la parte I (arts. 1 a 4), relativa a las reglas generales aplicables a todos los actos unilaterales independientemente de su contenido material y de su denominación: definición, capacidad del Estado, personas habilitadas para formular un acto unilateral y confirmación de un acto unilateral formulado por una persona no autorizada. Estos proyectos de artículos fueron remitidos al Comité de Redacción.

179. Adicionalmente, si se llegara a la conclusión de que las condiciones de validez y las causales de nulidad son de aplicación general, dentro de esa parte I se incluiría un artículo 5, presentado en forma diferente en esta oportunidad para atender a las observaciones y los comentarios de los miembros de la CDI y de los representantes en la Sexta Comisión, el cual sería examinado por el grupo de trabajo de la Comisión que se constituirá nuevamente para examinar el tema este año.

180. En la parte I del proyecto se incluiría el artículo 6, relativo a la determinación del momento a partir del cual el acto unilateral produce efectos jurídicos, lo que, de alguna manera y guardando las diferencias entre el régimen aplicable al derecho de los tratados y al régimen aplicable a estos actos, equivale a la entrada en vigor en el primer contexto. Sobre ello no se presenta un texto, toda vez que el Relator Especial ha considerado que sería más conveniente que la Comisión considere este aspecto del tema y le dé las orientaciones correspondientes para que en su sexto informe, previsto para 2003, presente una redacción específica sobre ello.

181. En relación con el respeto y la aplicación de los actos unilaterales, se incluyen los proyectos de artículos 7 a 9, que la Comisión debería considerar en esta oportunidad: un proyecto de artículo relativo al respeto de los actos unilaterales (*Acta sunt servanda*); otro proyecto relacionado con la aplicación del los actos unilaterales en el tiempo (la no retroactividad) y otro dedicado a la aplicación de los actos unilaterales en el espacio (aplicación territorial).

182. Para finalizar, en la parte I del proyecto se incluirían los artículos 10 y 11 referentes a la interpretación del acto unilateral. Es preciso recordar que el Relator Especial presentó dos proyectos de artículos en su cuarto informe que fueron preliminarmente considerados en el 53.º período de sesiones de la Comisión, en 2001. Esta vez, los proyectos fueron presentados con ligeras modificaciones, en consideración de los comentarios y las observaciones formulados en 2001 tanto en la CDI como en la Sexta Comisión.

183. Finalmente, se enuncia la estructura la parte II del proyecto, que se refiere a la elaboración de reglas específicas aplicables a una categoría de actos, como lo había sugerido la Comisión en su 53.º período de sesiones, en 2001. Se trata de reglas aplicables a los actos unilaterales por los cuales el Estado asume obligaciones unilaterales, que esboza en alguna medida la promesa internacional, entendida en un sentido unilateral. En esta oportunidad, el Relator Especial se limita a enunciar lo que podrían ser tres reglas aplicables a esta categoría de actos que quizás difieran de las aplicables a otros actos unilaterales. Se trata de la revocabilidad, la modificación y la terminación y la suspensión de los actos unilaterales.

184. Es importante examinar con el mayor detenimiento estos aspectos que serán objeto del sexto informe que habrá de presentar el Relator Especial a la Comisión en 2003. Se plantean interrogantes importantes como, por ejemplo, la posibilidad de revocar los actos unilaterales

que, como la promesa, constituyen la asunción de obligaciones unilaterales por parte del Estado que la formula. En principio y en forma muy preliminar, podría concluirse que un acto de reconocimiento o una promesa no serían revocables. En efecto, si bien el acto es elaborado o formulado en forma unilateral, sin que participe en ese proceso el destinatario, una vez que éste adquiere el derecho, es decir, cuando se materializa el acto, el Estado autor no podría revocarlo, y ni siquiera modificarlo o suspenderlo, sin causa o justificación alguna, sin el consentimiento del destinatario. Ello se fundaría en la necesaria confianza y la expectativa que se crea, varias veces aludidas, que constituyen la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones internacionales.

185. Se tratará, igualmente, el tema relativo a los actos unilaterales condicionados. En principio, el acto unilateral pareciera que no podrá estar sujeto a condiciones pues ello ubicaría el acto en la relación convencional, más concretamente, en la relación oferta y aceptación. En el caso del reconocimiento la doctrina es unánime en el sentido de aceptar tal imposibilidad. El Relator Especial desearía recibir los comentarios y las orientaciones de los miembros de la Comisión para facilitar la elaboración del sexto informe en el que se habrá de abordar esta cuestión, entre otras.

186. El Relator Especial presenta a la consideración de la Comisión el proyecto de estructura siguiente:

Parte I. Reglas generales

A. De la elaboración del acto unilateral

Artículo 1. Definición del acto unilateral

Artículo 2. De la capacidad del Estado

Artículo 3. De las personas habilitadas para formular un acto unilateral

Artículo 4. De la confirmación del acto unilateral formulado sin autorización

Artículo 5. De las condiciones de validez y de la nulidad de los actos unilaterales

Artículo 5 *a*). Error

Artículo 5 *b*). Dolo

Artículo 5 *c*). Corrupción del representante del Estado

Artículo 5 *d*). Coerción ejercida sobre la persona que realiza el acto

Artículo 5 *e*). Coerción por la amenaza o el uso de la fuerza

Artículo 5 *f*). Acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*)

Artículo 5 *g*). Acto unilateral contrario a una decisión del Consejo de Seguridad

Artículo 5 *h*). Acto unilateral contrario a una norma fundamental del derecho interno del Estado autor

B. Del momento a partir del cual el acto unilateral produce efectos jurídicos

Artículo 6. Momento a partir del cual el acto unilateral produce efectos jurídicos

C. Del respeto y la aplicación de los actos unilaterales

Artículo 7. *Acta sunt servanda*

Artículo 8. De la irretroactividad de los actos unilaterales

Artículo 9. De la aplicación en el espacio de los actos unilaterales

D. De la interpretación de los actos unilaterales

Artículo 10. Regla general de interpretación

Artículo 11. Medios complementarios de interpretación

Parte II. Reglas aplicables a los actos unilaterales por los cuales el Estado asume obligaciones

Artículo 12. De la revocación de los actos unilaterales

Artículo 13. De la modificación de los actos unilaterales

Artículo 14. De la terminación y de la suspensión de la aplicación de los actos unilaterales